

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DIRECTIVOS

RECTOR

DOCTOR : WULFRAN RIFOLL MERLANO

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR : HUMBERTO BENEDETTI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DIRECTIVOS

DECANO

DOCTOR : CARLOS WILLALBA BUSTILLO

DECANO DE LA PROMOCION

DOCTOR : ANTONIO OSTAN DE LAPOINTE

SECRETARIO ACADEMICO

DOCTOR : JORGE FAYARES BOSSA

▲

350-44
77

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1.976

"LA RENTA DE TRABAJO EN COLOMBIA
Y SUS IMPUESTOS"

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE :

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

EDIS CASTRO BATISTA

S C I B
00018775

PRESIDENTE DE TESIS

DOCTOR : RAUL H. BARRIOS.-

PRESIDENTE HONORARIO

DOCTOR : ANTONIO OCTAU DE LAFONT.-

34018

CONCEJO DE EXAMINADORES

DOCTOR : ANTONIO ALVARADO CASSELLS.-

DOCTOR : GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.-

DOCTOR : *Alvaro Augusto Borrero*

D E D I C A T O R I A

SI ESTE TRABAJO ES DIGNO DE MERITO ALGUNO, ES FRUTO DE LA SABIA ORIENTACION DE MIS PADRES, NORBERTO MILTON CASTRO JULIO Y CARMELARIA BAPTISTA BERRIO, DE MIS MAESTROS Y PROFESORES Y EN GENERAL DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE UNA U OTRA MANERA HAN CONTRIBUIDO A MI MEJOR ESTRUCTURACION.

POR ELLO, TODAS ESTAS PERSONAS, SON LAS MERECEADORAS DEL MERITO QUE ESTE TRABAJO PUEDA TENER.

PERO QUIERO RESALTAR ESTA DEDICATORIA EN EL NOMBRE DE MI MADRE, COMO HOMENAJE POSTUMO A SU MEMORIA, Y A MIS HIJOS COMO ESTIMULO PARA SUS FUTURO.-

R E G L A M E N T O :

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LOS CON-
CEPTOS EMITIDOS EN LAS TESIS, TALOS CONCEPTOS
SE CONSIDERAN PROPIOS DE SUS AUTORES.(art.83).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXX

o

I N T R O D U C C I O N

LA MONEDA DE LA BUENANZA DE JESUS

XXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX

XXXX

&

LA MUJER Y LA ENSEÑANZA DE JESUS

Iniciemos este trabajo trayendo a colación el siguiente pasaje bíblico, basado en los versículos 15 a 22 del Evangelio de San Mateo. Jesús había estado en el templo enseñando con parabolas. A mucha gente le gustaban sus enseñanzas y se acercaba a escucharle; otros lo hacían por encontrar alguna falta en él, que les permitiera acusarle.

Jesús siempre fue un perseguido de los fariseos, éstos siempre estaban buscando algo de qué acusar a Jesús. Llegaron hasta ponerle de guardia para buscar la manera de sorprenderlo, de cualquier forma aunque fuera siquiera por una palabra que Jesús dijera.

Los fariseos siempre le formulaban sus preguntas en público, a Jesús para que la gente escuchara su respuesta y así poder acusar a éste, por lo que había dicho delante de todos.

Los judíos estaban bajo el imperio romano, como consecuencia de esto, tenían que obedecer sus ordenes e imposiciones. Esto a los judíos les molestaba y no estaban a gusto con el pago de impuestos a los romanos, porque para ellos Dios era su Dios y en Rey y en aquel tiempo los emperadores romanos querían hacerse como dioses.

Los fariseos mandaron a varios de sus discipulos y a los herodianos para hablar con Jesús. Estos llegaron queriendo hacer creer que reconocían y respetaban a Jesús como maestro, y, le hablaban diciéndole:

Maestro, nosotros sabemos muy bien que tú enseñas la verdad y que enseñas con verdad el camino de Dios. Tenían razón, cuando así se expresaron. Pero la realidad triste fue que esa manifestación carecía de sinceridad, pues todo lo decían de labios nada más, porque en verdad en su interior no amaban a Jesús ni pensaban bien de él. Entonces le preguntan: Dinos tú opinión: Crees que es correcto pagar los impuestos a César, o no? Jesús conocía sus corazones y la malicia que había en ellos, y les respondió diciéndoles: Enseñame la Moneda del Impuesto. Esta moneda era un denario que llevaba estampada la imagen del emperador.

Los reyes mandaban estampar su imagen en las monedas porque era considerada un símbolo de su reinado. Cuando ellos le mostraron la moneda a Jesús, éste les respondió con otra pregunta: De quien es esta imagen? Ellos tuvieron que contestar: De César. Entonces Jesús les dijo: Pues entonces, den a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios. Con esto, Jesús les enseñó claramente que tenían un deber que cumplir con el gobierno del César y otro con Dios. Quizo Jesús con esto enseñar que todos los hombres den a cada quien lo que le corresponde. A Dios lo que es de Dios, como nuestra vida y nuestro corazón y a César lo que es de César.

C A P I T U L O I

HISTORIA EN EL MUNDO DE LA HACIENDA PUBLICA Y LOS IMPUESTOS.

- a) Historia; b) Principios del Impuesto; c) La Distribución del Impuesto; d) Clases de Impuesto; e) - Apoyo Jurídico de los Impuestos en Colombia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXXXXXXXXX
 XXXXXXXX
 XXXX
 X

HACIENDA PUBLICA

Historia

Esta es una ciencia que tiene por objeto estudiar los ingresos y los gastos del gobierno y determinar la situación financiera del Estado. Sobre esta última ha dicho Grisiotti - que es la acción del Estado para procurarse los medios necesarios para atender los gastos públicos y satisfacer sus propios fines.

Sigue diciendo Grisiotti que la actividad de los antes en los que el Estado delega la realización de servicios públicos y el ejercicio de funciones públicas y de la soberanía fiscal. Lo anterior quiere decir que así como la economía política - estudia la actividad del sector privado la Hacienda Pública - estudia la actividad económica del sector público.

Edwin R.A. Seligman distingue diferencias básicas entre el sector o grupo público y el sector o grupo privado y destaca en primer lugar el carácter fundamental de los fines básicos del Estado : el mantenimiento de la ley y orden; el Estado es un grupo universal y obligatorio, a diferencia del sector privado. Nadie puede dimitir del Estado. No existe la reciprocidad que se encuentra en las operaciones del sector privado - donde se produce una prestación por una contra prestación.

Además la economía del Estado es algo perpetuo que rebosa a la vida de cualquiera entidad privada.

En las épocas antigua y medieval la actividad pública de tipo financiero de los Estados era relativamente simple y sus gastos eran atendidos con ingresos de carácter personales - del soberano por donativos y cargos por la justicia y la protección o por tributo forzoso sin acogerse a ningún sistema de principio científico.

Con el descubrimiento de los nuevos territorios en los siglos XVI y XVII, los gobiernos mercantilistas de Europa comenzaron a obtener gran parte de sus ingresos del producido de las grandes riquezas de los nuevos territorios y por las concesiones de privilegios sobre el comercio y los derechos aduaneros sobre importaciones.

Adam Smith este fue uno de los primeros escritores que condenó la creación de las deudas excesivas, por parte de los gobiernos y abogó por la eliminación de la actividad del Estado y por consiguiente por la eliminación de la actividad fiscal estatal, a la defensa, justicia, educación y carreteras (The Wealth of Nations).

Sin embargo, durante los siglos XIX y XX tuvieron lugar cam-

bios explícitos en la naturaleza de las actividades gubernamentales y en los métodos de financiación de los gastos públicos. Se presenta un grupo de economistas, después de los desastres fiscales de la depresión de 1.929, por no existir una preocupación general por déficits gubernamentales de final de cada año fiscal, es así como este grupo de economistas abogó por una política de períodos alternos de superávits y déficits estatales, lo primero acumulación de prosperidad comercial y lo segundo tolerancia durante las depresiones, con el fin de estimular la actividad comercial.

Esta tesis, que ha dado lugar al nacimiento de la moderna Hacienda Funcional, que tiene como principio no fijarse como objetivo el de cubrir con ingresos adecuados unos determinados gastos, sino que debe asumir la responsabilidad fundamental de impedir las fluctuaciones económicas. En consecuencia la Hacienda Funcional postula que hay que ajustar los niveles de ingreso y gasto público de modo que permanezcan estables la renta total y el grado ocupacional. Uno de sus mayores exponentes ha sido Abba P. Lerner quien considera que el nivel de empleo depende de la cantidad de dinero gastada en bienes y servicios producidos y para ello determina cinco clases de elementos dos de los cuales consisten en consumos: primero consumo de los individuos y segundo consumo del estado; los tres restantes consisten en inversiones: primero inversión

de los individuos, segundo inversión del estado y tercero la inversión de las empresas.

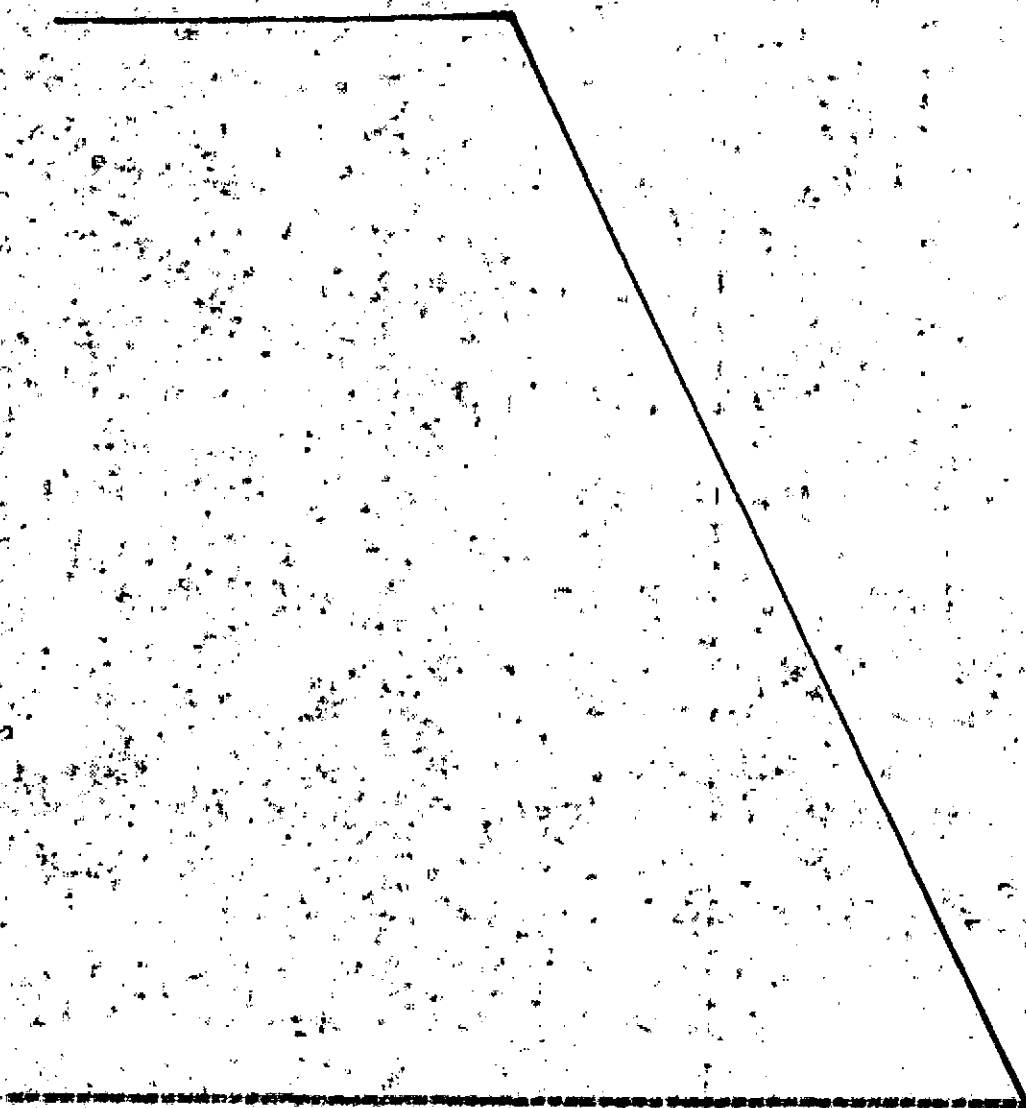
Si existe un volumen insuficiente de empleo a causa de un volumen insuficiente de gastos en el sistema económico, lo que se ha de hacer es aumentar el total de gastos; Lerner dice, - que si el gasto es tan grande que existe inflación, son de - desear los cambios contrarios el gasto total insuficiente es una deflación; su remedio consistirá en hacer aumentar uno o más de los elementos del gasto total. El fenómeno contrario - gasto total excesivo, se llama se llama inflación y su remedio consiste en hacer que disminuyan uno o más de los elementos del gasto total.

De manera magistral Lerner ha expuesto en su Economics of - Employment, que si el gasto total es insuficiente existen - tres instrumentos con los cuales el estado puede aumentarlo, - asimismo, existen tres medios correlativos con los que el Estado puede reducir el gasto total cuando éste es excesivo: - primero, el Estado puede aumentar directamente el gasto total incrementando sus propias compras o compensando la insuficiencia de la demanda respecto de la oferta, reduciendo sus propias ventas de bienes y servicios; segundo el Estado puede - aumentar indirectamente el gasto total motivando a los particulares a gastar más, esto es posible conseguirlo de manera

eficaz, repartiendo más dinero, tales como pensiones, subsidios, compensaciones de la seguridad social o incluso dividendos sociales, etc. a personas que gastan realmente, puede ser recaudando menos dinero en impuesto, hecho este, que le permitirá a los individuos tener más dinero para gastar; tercero el Estado puede aumentar el gasto total de una manera más indirecta prestando en el mercado de dinero, o, amortizando parte de la Deuda Pública existente, emitiendo dinero para el caso, lo que tendrá por consecuencia la disminución del tipo de interés. Esta situación de tener un interés más bajo inducirá a los inversionistas a realizar nuevas inversiones, que con este tipo de interés más bajo los halaga por ser de mayor rentabilidad, consiguiendo con la nueva inversión un incremento indirecto en el gasto total.

De igual manera, el estado goza de tres instrumentos distintos para reducir el gasto total cuando este es excesivo: primero puede reducir el gasto total directamente gastando menos él mismo o compensando la excesiva demanda vendiendo bienes; segundo disminuyendo el gasto total indirectamente llevando a los particulares a gastar menos, mediante la reducción de los pagos que les hace, tales como pensiones, subsidios, pagos de la seguridad social y dividendos sociales, o quitándoles más dinero en impuesto y tercero puede conseguir dinero prestado en el mercado de préstamo, este hecho aumenta

EN BLANCO



el tipo de interés y por consecuencia se presenta una baja en las nuevas inversiones porque estas ya no le serían rentable al nuevo tipo de interés mas alto. Esto produce una disminución indirecta del gasto total.

Toda esta serie de hechos que hemos visto es lo que constituye a la Hacienda Funcional.

En materia de renta fiscal, tenemos dos grandes teorías predominantes en cuanto a la determinación de la renta fiscal, - así tenemos la llamada teoría de las fuentes, de conformidad con esta teoría, tenemos que es renta lo que proviene de manera regular y durante un tiempo suficientemente largo, pero que al mismo tiempo esa fuente sea independiente o exterior - al hombre y presenta como fuente, tierra, capital o ligada a su naturaleza interior cual es trabajo o de la combinación de las empresas.

La segunda teoría es la de la plusvalía del activo o del balance, de conformidad con esta teoría todo enriquecimiento o todo aumento de valor es renta cualquiera que sea su origen y tiempo de duración, pues no solamente hay creación de valor cuando el hombre recibe el producto de un capital de su trabajo o de la explotación de una empresa sino también cuando - por cualquiera circunstancia que incremente su riqueza fuera

de todo esfuerzo y sin que realice un activo, tal como una sucesión, una donación, una plusvalía de un bien, incluso cuando se produce enriquecimiento de manera accidental, esto es, por una sola vez, sin que haya perspectiva de repetición alguna. Esta teoría tiene dos sentidos; uno amplio que es aquel cuando considera que hay renta si la plusvalía se verifica, tal es el caso que se presenta en el alza de un valor cotizado en la bolsa y un sentido estricto según éste, sólo hay renta a partir del momento en que se produce la realización y la separación, de su cuerpo, por una enajenación (Lautenburger H. Cours de Science de Finances, Facultad de Derecho de la Universidad de París).

PRINCIPIOS DEL IMPUESTO

Siempre ha sido tema de palpitante preocupación de los hacendistas el sujetar el impuesto a determinadas reglas; pero - las de mayor acogidas han sido las ya famosas cuatro reglas - de Adam Smith, que hoy se pueden considerar como clásicas.

Veamos qué es el impuesto. Esta institución del impuesto, ha dicho la doctrina encabezada por Adam Smith, David Ricardo, - Proudhon, Garnier entre otros que es, la parte alícuota que cada ciudadano debe pagar por el gasto del servicio público recibido.

En una proclama de 1.789 la Asamblea Constituyente Francesa - dijo: "el impuesto es una deuda común de los ciudadanos, el precio de las ventajas que la sociedad les procura" y Proudhon completa el pensamiento de la Constituyente Francesa diciendo que el impuesto es uno de los términos de un contrato entre el contribuyente y el Estado, por la necesidad que tiene el Estado de mantener unos servicios comunes en beneficio de la colectividad. A esta teoría han salido a su paso fuertes críticas entre otros: Federico Flora, con argumentos de mucho peso así, sostiene estas críticas que el impuesto no nace de un pacto o contrato, porque si lo anterior fuera así,

dependería de la voluntad de los ciudadanos aceptar o no aceptar los servicios públicos y consiguientemente, pagar o no pagar los impuestos. El impuesto no es tampoco el pago de los servicios públicos, porque si así fuera, se presentaría un grave problema en los servicios cuyo consumo o disfrute se efectúa de modo continuo e indiviso, tales como los servicios de seguridad, de justicia preventiva, de tutela preventiva. Más bien estos teorizantes precisaron en su definición el pago de las tasas, pues estas sí son verdaderamente contraprestaciones de los servicios recibidos, pero muy lejos de justificar la legitimidad de los impuestos, como consecuencia esta teoría ha perdido mucha influencia.

Otra teoría es la que se inspira en los principios individualistas de los filósofos Hobbes, Kant, Espinosa y los políticos Montesquieu y Thiers, estos teorizantes dicen que el impuesto es una prima de seguro por la prestación que hace el Estado, también critican esta teoría Federico Flora dice que si se acogiera esta teoría los que carecen de bienes para asegurar nada tendrían que pagar ni recibir. Hay otras teorías por ejemplo la que sostiene que el impuesto constituye un instrumento para la transformación del régimen económico actual, esta particulariza las escuelas socialistas, los mismo que la sustentan que el impuesto goza de determinados fines de reforma social, encabezados por Adolfo Wagner.

LA DISTRIBUCION DEL IMPUESTO

Sobre este tema, dos teorías esencialmente han querido resolver de la distribución del impuesto: son ellas la teoría del beneficio, también llamada teoría de la equivalencia o de la contraprestación, esta trata repartir el impuesto entre la masa de contribuyentes en consideración al interés o beneficio que cada uno de éstos reciben del Estado por los servicios públicos prestados por éste.

La dificultad en esta materia consiste en calcular la cuota de los servicios públicos que corresponden a cada ciudadano del total del consumo de la colectividad, ya que los servicios públicos son indivisibles y no parece que el cálculo sea cosa fácil.

La circunstancia que da mayor peso a ésta, dice Viti de Marco, es que casi todos los servicios públicos generales, son en su esencia medios de producción de bienes privados y al mismo tiempo constituyen supuestos de consumo de éstos servicios. Esta teoría de Viti de Marco, no ha sido generalmente acogida y hoy, aunque se admita que a mayor renta pueda corresponder mayor consumo de servicios públicos, es completamente negada la posibilidad de que exista una relación entre la renta recibida de y el consumo del servicio público de carácter indivisible.

Sobre esta teoría de la contraprestación dice Minaydi que los impuestos se mueven entre grandes líneas fronterizas de distribución entre estos dos elementos esenciales de la teoría.

La otra teoría es la de la capacidad de pago, esta pretende - que ante la imposibilidad de poder determinar con certeza el - consumo real de servicios públicos de cada contribuyente, la - realización de la distribución de los impuestos, debe producir - se con fundamento a un criterio que sea extraño al elemento eco - nómico. Según Minaydi, entramos aquí en un terreno desconocido debiendo partir de la base de no olvidar que el impuesto se su - tablece precisamente porque se trata de distribuir el costo de los servicios públicos indivisibles, que van en favor de toda - la colectividad, sin conocer la ventaja o beneficio que corres - ponde a cada individuo.

Minaydi recomienda buscar un sistema que permita llegar más cer - ca de la realidad y dice que ese sistema no es otro que aquel - se inspira en el sacrificio que ocasiona a cada contribuyente el pago del impuesto. Parece ser el autor ajustado a la realidad - del momento, cuando se acoge a la teoría de la igualdad del indivi - duo con respecto del impuesto; pero sin que se produzca igualdad de la división de los gastos totales por el número de ciudadanos esta verdadera igualdad debe en consideración al sacrificio que ocasiona el impuesto a cada individuo.

Esta es una teoría inspirada en conseguir la igualdad de acuer - do al sacrificio de la utilidad o renta del individuo.

La consideración de los distintos tipos de sacrificios concordiéndola con la utilidad marginal ha motivado a los hacendistas a procurar un sistema progresivo en las tarifas de los impuestos para hacer más equitativa la carga tributaria.

Con razón Montesquieu decía que establecer las cargas tributaria era una actividad que requería mucha técnica y sabiduría, al respecto dijo: " No hay nada que la sabiduría y la prudencia deban regular con tanto cuidado como la porción que se quita y la que se deja a los súbditos. No han de medirse las rentas públicas por lo que el pueblo pueda sino lo que deba dar; y si las mide por lo que pueda dar, ha de ser, al menos, por lo que pueda dar siempre" (El espíritu de las leyes, tomo I pag. 309).

CLASES DE IMPUESTOS

Los impuestos se clasifican en ordinarios y extraordinarios y estos a la vez en directos e indirectos y su percepción puede ser en dinero o en especie.

Sobre los impuestos indirectos existen diversos criterios, así por ejemplo los autores que siguen el sistema de la recaudación sostienen, que los impuestos que se pagan por aquellas personas que según la ley están obligadas a soportar la carga tributaria, son directos y considera que en este caso el pagador y el lleva der del tributo y el sujeto tributario son una misma persona.

Por el contrario los impuestos indirectos son aquellos que no percibe el Estado de un modo inmediato de las personas que los paga, sino que los recibe por intermedio de otras personas que a la vez está facultada para difundir o trasladar dicho impuesto a todas aquellas personas que en el ánimo del Legislador deban soportar el gravamen, en este caso el llevador y el pagador del tributo son personas distintas.

Otro concepto a cerca de impuestos directos es que estos se basan en la adquisición del patrimonio y los impuestos indirectos son aquellos que se basan en el consumo del patrimonio.

Los impuestos indirectos presentan las ventajas siguientes: son más racionales, capaces de personalizar, se pueden gravar progresivamente sin dificultad, permite que se grave la parte de la renta que no se manifiesta en el consumo, permite conocer en cualquier momento la cuota de cada contribuyente y se sabe quien lo debe pagar.

Pero se presta a la evasión fiscal, tiene poca elasticidad, la personalización no es perfecta y no puede llegar a toda la masa de la población y en circunstancias especiales no son capaces de producir grandes recaudaciones.

Sobre los impuestos indirectos se dice que no guardan proporción entre la renta disfrutada y la cuota satisfecha y quiebran las más esenciales normas de justicia, conllevan dificultades administrativas que complican la actividad empresarial, no grava la parte de la renta ahorrada por el contribuyente, tampoco

gravan toda la parte del consumo, el comercio se distribuye artificialmente el comercio y la industria no son universales y - son de resultados inciertos; en cambio se establecen entre sus ventajas el que se satisfacen voluntariamente, su elasticidad es grande, completan las desigualdades de los directos, llega a to dos los contribuyentes, la renta imponible se determina con facilidad, puede tener aplicabilidad correctiva de orden moral, - etc. etc.

Los mismos impuestos directos se subdividen en reales y personales, los primeros son los que gravan la renta proveniente de ca da específicamente, haciendo abstracción de la persona que los recibe, y , los personales que se dirigen contra la renta total de la persona.

Elementos de los primeros, 1º) Una imposición de cosas aisladas; 2º) Hace abstracción de la persona; 3º) Sigue a la cosa y 4º) Se encuentra localizado en el propio terreno de la cosa, por lo que evita la doble imposición territorial y 5º) No puede ser de al cuota progresiva.

Se dice que los impuestos en especie actualmente en Colombia no existen, que en alguna época existieron dos que fueron los de - la regalía petrolífera y de trabajo personal subsidiario o cons trucción de caminos. Las primeras consistieron en determinados unidades de bienes que las personas que se dedicaban a la explo tación del subsuelo petrolero debían pagar a la Nación Colombia na, o sea que le entregaban determinada cantidad de barriles de petroleo y la segunda consistió en que los vecinos de un municipi

pio debian pagar para la limpieza y conservación de los caminos que debian utilizar.

Aún cuando se diga que no existe el impuesto en especie consideramos que si existe ese impuesto se entiende por impuesto la contribución o sacrificio que hace la persona para que el Estado mantenga su soberanía, pues tenemos que considerar entre otras que el servicio militar obligatorio que prestan las personas en el Ejército Nacional es un sacrificio ya que durante este tiempo sus actividades no representan ningún incremento en sus riquezas, así tenemos que la ley primera de 1.945 dispone que ningún varón colombiano declarado apto y sin causa legal de atención, a quien por suerte corresponda prestar el servicio militar, puede eximirse de hacerlo; en consecuencia, no se aceptan recambios ni compensaciones pecuniarias de ninguna clase (art. 5º).

En la misma forma el Art. 6º de la misma ley primera dispone que todo varón colombiano cuya edad esté comprendida entre los 21 y los 50 años, tiene la obligación de comprobar que ha definido su situación militar, para los siguientes actos: otorgar instrumentos públicos o privados ante Notario; tomar posesión de empleos públicos o particulares, y continuar en el desempeño de éstos; cobrar sueldos, emolumentos o deudas al Tesoro Público; servir de perito o de fiador en asuntos judiciales o civiles, y obtener o refrendar pases o licencia para conducir vehículos; obtener la expedición o visación de pasaportes para salir del país;

registrar títulos profesionales y ejercer la profesión; para ingresar a la carrera administrativa y para celebrar contratos con cualquiera entidad pública.

La misma ley 1ª de 1.945 sigue diciendo en los Arts. siguientes. La contribución pecuniaria individual que debe pagarse al Tesoro Nacional, por concepto de la obligación militar, se denomina - "Cuota de Compensación Militar". La cuota de compensación Militar se paga una sola vez por los individuos que no presten el servicio militar (Art. 32).

En igual forma el artículo 33 en su parágrafo dice: Las mujeres que devenguen multas del Tesoro Público pagarán cuotas de compensación militar, de acuerdo con la tarifa fijada en este artículo.

Los varones colombianos a quienes se les conceda aplazamiento, pagarán por cada año que disfruten de esa concesión la cantidad de \$2.00, debiendo el interesado dar cuenta a las autoridades del Servicio Territorial de la cesación, a fin de que se defina su situación militar (Art. 36).

La cuota de compensación militar que se fije a cada individuo debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal, o a los sesenta (60) días si la notificación se hace por edicto (Art. 38).

El cobro y recaudación de las entradas por concepto de compensación militar estará a cargo de los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional y de los Cónsules en el Exterior. El recaudo y control administrativo corresponde al Gobierno; el control fiscal corresponde a la Contraloría General de la República (Art. 39).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dice: que toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiere para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública los servicios de que sea capaz.

Así mismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Además debe cooperar con el Estado y con la comunidad en la Asistencia y Seguridad Social de acuerdo con sus posibilidades y las circunstancias.

Así mismo tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos y deberá trabajar dentro de su capacidad y posibilidad con el fin de que obtenga los recursos necesarios para su subsistencia o un beneficio de la comunidad misma Arts. 34 y su.

APOYO JURIDICO DE LOS IMPUESTOS EN COLOMBIA

Hemos visto que los impuestos son una necesidad del Estado, pues esto le permite atender los gastos ocasionados por las actividades inherentes a él. Las normas que regulan la tributación en nuestro país se apoyan esencialmente en los siguientes artículos de nuestra constitución: En su artículo 1° cuando establece que se constituye en nación, en forma de república unitaria, desde entonces adquiere los derechos de soberanía de todo Estado, por consiguiente con facultad a través de sus órganos correspondientes imponer las cargas tributarias.

El artículo 2° consagra que la soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se establecerán en los términos que esta constitución establezca. Este artículo parece estar en contradicción con el espíritu del PRÁMBULO de nuestra Constitución, esto si se tiene en cuenta que la soberanía es el derecho o facultad que tiene el pueblo de ser, esto lógicamente después de reconocer la supremacía divina, pues Dios es el único dueño del hombre.

Artículo 5°, este consagra que las entidades territoriales de la república disponen de las rentas del Estado en consideración a las mismas y teniendo en cuenta el número de habitantes, por esta razón se requiere para la creación de nuevos departamentos, intendencias, comisarías, municipios y distrito especial de la aprobación de las dos terceras partes de los votos de la respectiva corporación, esto entre otros requisitos.

Artículo 11°, que dispone que los extranjeros disfrutarán en Colombia de las mismas garantías y derechos civiles de que gozan los colombianos, pues en materia tributaria pues a estos se les aplicará lo mismo que a los colombianos de acuerdo a convenio o tratados internacionales.

Artículo 43, este artículo dispone que en tiempo de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones. Atendiendo al texto de la norma quiere decir que debe ser el impuesto aplicado de manera técnica y sabia como lo concebía Montesquieu.

El artículo 76, en esta materia de los impuestos esta es una de las normas reguladoras de los gastos y de las rentas de la administración pública, y por consiguiente base fundamental para determinar las cargas tributarias esencialmente en su numeral 13 y ss.

Artículo 182 y 183, estos artículos se refieren al campo también de la administración pública referentes a los departamentos, intendencias, comisarías y municipios pues estos tendrán facultades en la organización de sus rentas y la prestación de servicios públicos, pudiendo crear impuestos pero siempre y cuando que estén amparados por norma legal sin violar ni la constitución ni las leyes, ni las ordenanzas o acuerdos municipales según el caso, inspirados en la descentralización administrativa.

Artículo 191, también se refiere este artículo a la facultad de las Asambleas para imponer carga tributaria pero siempre y cuando que lo haga conservando el marco de la Constitución y las leyes, también parece inspirarse en la descentralización administrativa.

Artículo 185 y 187, el primero establece que habrá una corporación administrativa en cada departamento,...., y el segundo determina las funciones de la Corporación, así el numeral 7° dispone que la Asamblea preparará anualmente el presupuesto de rentas y gastos para el Departamento, vemos aquí también al igual que los artículos anteriores consagran al igual que el 5° la descentralización administrativa. Artículo 196, lo mismo que el comentario de los artículos anteriores, pero éste a nivel municipal.

Artículo 206, este artículo dispone que en tiempo de paz el Gobierno no podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, como tampoco hacer gastos que no se hallen incluidos en el respectivo renglón. Este artículo esta en concordancia con el 207 de nuestra carta, también deben tenerse en cuenta los demás artículos del Título XIX de la Hacienda.

Artículo 215, este artículo dispone que cuando se presente incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicará preferencialmente las disposiciones constitucionales.

Artículo 97 del C.de R. y M. que establece entre las funciones de establecer y organizar los impuestos que necesitan para atender a los gastos de la Administración Pública de acuerdo con el régimen tributario nacional, pero sin gravar los artículos que sean susceptibles de impuestos nacionales, a menos que para hacerle tenga facultades expresas de la Ley.

El preámbulo de nuestra constitución lo mismo que el artículo 1° y el 76 contemplan el principio de la centralización administrativa.

C A P I T U L O II

RENTAS DE TRABAJO

- a) Renta de Trabajo en nuestro Régimen; b) Ingresos que deben ser llevados a la Declaración de Rentas;
- c) Ingresos Laborales- Rentas Exentas y Gravables;-
- d) Procedencia de los Ingresos Laborales; e) Vacaciones; f) Intereses de las Cesantías; g) Subsidio de Transporte; h) Indemnización por despido Injusto;
- i) Otras Exenciones; j) Trabajadores Exentos de Impuestos; k) Rentas Agrícolas; l) Deducciones; ll) - División de Rentas.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXX

XXX

X

RENTAS DE TRABAJO EN NUESTRO REGIMEN

La renta de trabajo es aquella que se encuentra conformada, - por la acumulación, de, todos los ingresos provenientes de las actividades de caracter laborales, ejercidas por la persona, - natural, bien sea por vinculación al sector público u oficial o bien por cualquiera de las formas reguladas en nuestro Estatuto Laboral, ya sea como empleada, ya como socio industrial, - ya como trabajador profesional independiente, ect.

Es así como el Decreto Legislativo 2053 de 1974 en su art.10 considera que son rentas exclusivas de trabajo:

- 1º - Las obtenidas por personas naturales por concepto de su-
larios, comisiones, prestaciones sociales, viaticos, gaj-
tos de representación, honorarios, emolumentos eclesiás-
ticos, y en general, las compensaciones por servicios -
personales; y
- 2º - Las participaciones de socios o accionistas meramente in-
dustriales.

Pues bien, hemos visto los ingresos que constituyen la Renta -
de Trabajo, ésta a su vez se divide en parte exenta y parte -
gravable aspecto que veremos más adelante.

INGRESOS QUE DEBEN SER LLEVADOS A LA DECLARACION DE RENTAS

En la Declaración de Rentas deben figurar todos los ingresos, -
señalados por sus conceptos en la misma Declaración; de la -

Renta Bruta debe deducirse el monto de las rentas exentas para conseguir la Renta Gravable y determinar de ésta última el gravamen o impuesto a cargo del contribuyente, que efectuando los descuentos tributarios se consigue el monto a pagar o a no pagar por impuesto a las rentas, según sean estos descuentos, mayor o menor que el monto de los impuestos por rentas. Pues el impuesto de patrimonio no es susceptible de descuentos, y siempre se paga el resultante, según el patrimonio.

INGRESOS LABORALES
RENTAS EXENTAS Y GRAVABLES

Nombre del Ingreso o Renta	Exento	Gravable
1° Salarios	-0-	100
2° Primas de Servicios o de Navidad	Un mesido por año	el resto
3° Viáticos ocasionales	100	-0-
4° Viáticos Permanentes	el 50	el 50 restante
5° Vacaciones	Hasta el máximo legal	el resto
6° Pensiones de Jubilac. o Invalidez	Hasta \$11,000 mensuales	el resto
7° Gastos de Represent.	La totalidad para funcionarios Públi.	la totalidad para funcionarios Públi.
8° Cesantías anticipadas o definitivas	100	-0-
9° Accidentes de trabajo y enferm. profes.	100	-0-
10° Auxilio por enferm. no profesional	100	-0-

11° Seguro por muerte	100	-0-
12° Protección a la maternidad	100	-0-
13° Costos de entierro del trabajador	100	-0-
14° Subsidio familiar	100	-0-
15° Pactos únicos de pensión de jubil.	valor para 1.975 no superior a \$11.000 mensuales	lo que exceda de \$11.000 mensuales
16° Indemnización por despido sin reincorporación	el 30	el 70 como ganancia ocasional
17° Indemnización por despido con reincorporación	-0-	100
18° Otros ingresos laborales (bonific., gratif., primas extralegales, etc.)	-0-	100
19° Horas extras y recargos nocturnos	-0-	100
20° Recargos en domingos y feriados	-0-	100
21° Honorarios comisiones etc.	-0-	100

PROCEDECIA DE LOS INGRESOS LABORALES

Los ingresos laborales pueden provenir de uno o de varios patrones simultáneamente, en el caso de este último, se numeran todos los ingresos por los mismos conceptos recibidos de los -

distintos patronos y se procederá en igual forma como si se originaran en uno solo de ellos, esto para todos los efectos del impuesto. Claro está que se tiene la obligación de indicar el nombre o razón social del patrón o de quien se recibe el ingreso, el concepto de éste, la cuantía o monto del ingreso, el número de la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (RIF) de cada uno de los patronos, quienes a la vez deberán entregar al trabajador un certificado contentivo de la suma total pagada discriminadamente, así mismo de los distintos descuentos efectuados al trabajador, señalando su concepto. Este certificado será en original y dos copias que se adjuntarán a cada uno de los ejemplares de la Declaración de Rentas. (Decreto Legislativo 2053 de 1.974 art. 15 y co.).

También hemos dicho cuales ingresos constituyen renta de trabajo, por disposición del art. 10 del Decreto Legislativo 2053 de 1.974; pero no todos esos ingresos son gravables, como podemos observar en el cuadro que antecede.

Ahora miremos los fundamentos legales en que se amparan esas exenciones. Así el art. 72 del mismo Decreto 2053 de 1.974 establece que: Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

- 1º - Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad;
- 2º - Las que impliquen protección a la maternidad;
- 3º - Lo recibido para gastos de entierro del trabajador;
- 4º - El auxilio de cesantía;

- 6° - El seguro por muerte;
 - 7° - La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de navidad del sector público.
 - 9° - El subsidio familiar;
 - 10° - Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
 - 11° - El cincuenta por ciento de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados;
 - 12° - Los gastos de representación de los empleados públicos.
- El numeral 5° fue reforzado por el artículo del Decreto 2799 - de 1.975, en cuanto a que el monto de \$10.000 se aumenta al límite de \$11.000 mensuales por el año de 1.975 y por los años de 1.976 a 1.978 se aumenta en \$1.000 sucesivamente.
- Los numerales 8° y 13° fueron declarados inexequibles por la Corte Suprema de Justicia.

Los empleados de la rama ejecutiva del Poder Público, los miembros del Congreso Nacional, de la República de Colombia, y los magistrados de la rama Jurisdiccional, que en el ejercicio de sus funciones, reciban del Tesoro Nacional gastos de representación, podrán restarlos de su renta líquida por ser exentos de gravamen. (art.63 del Decreto Legislativo 2247 de 1.974).

La pensión de jubilación por los años gravables de 1.975; 1.976; 1.977 y 1.978, serán gravables en la suma que exceda a los montos siguientes:

1.975	\$ 11.000
1.976	\$ 12.000
1.977	13.000
1.978	14.000

(Art.1° del Decreto 2799 de 1.975 reglamentario de la ley 49 - de 1.975).

Los valores anteriores nos están indicando que las personas - que tengan una pensión de jubilación mensual por los años - - 1.975 a 1.978, estarán exentas de impuesto por estos valores - multiplicados por doce (12) o por la fracción de año si es el caso.

Ejemplo el señor Antonio Pérez Silgado, recibe durante todo el año de 1.978 mensualmente una pensión de \$16.000 multiplicamos esta pensión mensual por doce, y nos da el monto anual recibido, lo que es igual a \$192.000 de este valor restaremos el límite exento, que resulta de multiplicar el límite mensual o sea \$14.000 por doce meses y nos da \$168.000 quedando una diferencia o exeso gravable de \$24.000. Lo mismo se hace con los demás años.

Es de tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 187 de 1.975 en su art.30 que limita las exenciones de las prestaciones sociales al mínimo legal, en cuanto no excedan el límite consagrado por el Código Sustentivo del Trabajo en los títulos VIII y IX y las leyes que lo adicionan y reforman, esto quiere decir que cuando el trabajador reciba suma mayor de aquella a la cual la ley, el exeso es gravable. Este caso es similar al que acabamos de ver referente a pensiones de jubilación.

VACACIONES

Las vacaciones siguen siendo exentas por disposición de la ley 63 de 1.967 art.15 ordinal 8°, hasta el límite legal, concordante con el art. 5° de la ley 27 de 1.969 y art.30 del Decreto Reglamentario 187 de 1.975. Sabido es por nosotros, que mediante sentencia de 31 de octubre de 1.974 de la Corte Supre-

ma de Justicia por medio de la cual se declaró inexecutable el numeral 8º del art. 72 del Decreto Legislativo 2053 de 1.974, - dándole vigencia al art. 15 de la ley 63 en su ordinal 8º que - había derogado.

Es bueno aclarar que las vacaciones son exentas, como ya lo - vimos, hasta el límite de 15 días de sueldo por cada año de - servicio; pero cuando ha habido acumulación de éstas, y no se - haya hecho solicitud de exención en las declaraciones anterior- - res, el trabajador podrá solicitar la exención por el monto de - ellas, para lo cual deberá probar mediante certificación expe- - dita por la empresa la acumulación, así lo ordena el art. 14 - del Decreto Reglamentario 400 de 1.975.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

En igual forma que las rentas exentas ya mencionadas, también - se encuaja en ellas los intereses del 12% a las cesantías, pues - ellos tienen como objetivo la compensación de la desvaloriza- - ción que va sufriendo la moneda, por consiguiente es necesario - assimilarlos a cesantía, siendo exentos de toda clase de impu- - tos, como también irrenunciables e inembargables, salvo en los - casos expresamente señalados por la ley, así lo consagra el - numeral 4º del art. 1º de la Ley 52 de 1.975.

SUPLIO DE TRANSPORTE

Se trata del auxilio o ayuda que da el empleador al trabajador, - para su movilización al lugar de trabajo, cuando se den los re- - quisitos establecidos en el art. 2º y siguientes de la Ley 15 de - 1.975. Este auxilio es exento de gravamen sobre impuesto a la -

renta, bien, sea por constituir una prestación social o más - bien por consideraciones a que este es un ingreso que no conlleva enriquecimiento al trabajador. Esto podemos verlo en - Oficio Circular N° 3696 del 14 de Abril de 1.971 de la Dirección de Impuestos Nacionales.

INDENIZACION POR DESPIDO INJUSTO

Sobre este hecho, tenemos que decir que al ser declarado mediante sentencia de 31 de octubre de 1.974 de la Corte Suprema de - Justicia inexecutable el art.102 del Decreto Legislativo 2053 de 1.974, ha recobrado vigencia el art. 6° de la Ley 27 de 1.969, que dispone que el trabajador que reciba indemnización por despido injusto y no se produzca su reintegro a la empresa, se producirá que el 30% de lo pagado será por indemnización del daño emergente sufrido por el contribuyente y no constituya renta gravable, mientras que el 70% restante se considera indemnización - por lucro cesante sometido al impuesto de rentas. Pero si el - trabajador además de la indemnización es reincorporado a su trabajo, será susceptible del impuesto la totalidad recibida. El mismo art. 6°, que comentamos, en su párrafo final consagra - que cuando la indemnización abarque dos o más ejercicios gravables, la cantidad sometida al impuesto será gravada en el año - en que se produzca el pago. Pero esta podrá ser prorrateada en proporción al número de años a que corresponda, de acuerdo a - los reglamentos.

Al ser declarado inexecutable el numeral 6° del art.102 del Decreto Legislativo 2053 de 1.974 que consagraba como ganancia -

ocasional al 100x100 de la indemnización, el gobierno procedió a dictar el Decreto reglamentario 400 de 1.975, que sin embargo en vez del prorrateo previsto en el parágrafo del artículo reglamentándose grava como ganancia ocasional la parte de la indemnización estimada como lucro cesante, o sea el 70%, pero parece ser que no solo la Corte tuvo en cuenta para la declaratoria de inexquívila el desconocimiento que hacía la norma del 30% exento, sino también el desconocimiento del prorrateo entre los años correspondientes. A la Declaración de Rentas y Patrimonio además debe acompañarse un certificado del Patrono en el cual constará la fecha del despido y la de reincorporación, si esta se produjere, y el valor de la indemnización pagada, pues en este evento la totalidad de ella se considerará ganancia ocasional, así lo manda el art. 2º de este Decreto 400 de 1.975.

OTRAS EXENCIONES

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Aquí nos referimos a otras rentas de trabajo exentas, pero estas solamente se hacen en consideración a determinada clase de trabajadores, tal es el caso de los pilotos, pues por disposición del art. 60 del Decreto Legislativo 2247 de 1.974, a estos solo se le considerará renta gravable el sueldo básico, los demás ingresos laborales, tales como horas extras, bonificaciones, primas y cualquiera otro complemento salarial. El trabajador debe acompañar a su Declaración de Rentas certificando expedido por el Comando de la Fuerza Aérea, en el que conste su

inscripción en el escalafón de la reserva aérea militar, art. 60 y 61 del Decreto Legislativo 2247 de 1.974.

Además de los trabajadores mencionados en los arts. 60 y 61, - tenemos también los trabajadores de empresas de transporte in- ternacional, cuando se trate de empresa colombiana aérea o mi- ritima, que por razón del oficio, hubieren convenido en una - remuneración en dólares, para los efectos de la Declaración - de Rentas, se computará el 30% a la par en moneda colombiana - y el 70% al tipo de cambio oficial ordenamiento del art. 62 - del Decreto 2247 de 1.974.

TRABAJADORES EXENTOS DE IMPUESTOS

Llamamos trabajadores exentos, a aquellos que gozan de un pri- vilegio especial que los excluye del grupo ordinario de contri- buyente, por disposición de leyes nacionales, convenios y tra- tados internacionales, se encuentran comprendidos en esta cla- se los trabajadores y funcionarios de las entidades o agencias internacionales de ayuda técnica; del Banco Interamericano de Desarrollo; de la Corporación Andina de Fomento; del Banco In- ternacional de Reconstrucción y Fomento; de la Corte Permanen- te de Justicia Internacional y del Instituto de Asuntos Inter- nacionales, los sueldos y emolumentos que estas entidades pa- gan en Colombia a sus funcionarios o trabajadores, estarán - exentos de toda clase de impuestos (Ley 24/59 art. 4º Parágrafo; ley 102 de 1.959 art. 11 sección 9º ordinal b; ley 103/68 - art. 52 ord. b; ley 76/46, art. 7º sección 9º ord. b del conve- nio Internacional a que se adhiera Colombia; ley 38/30 que a- prueba varias convenciones internacionales sobre constitución

de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de las Naciones Unidas. Cláusula Segunda art. 32 Inc. 8º; Decreto 2506 /52 art. 1º Cláusula 14 ord.º de contrato sobre exención de impuestos.). Además existe también exención para el personal diplomático acreditado formado por: Enciclo y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Internuncio; Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocio con Carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad-interim; Ministro Consejero, Auditor, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario, Adjuntos Militares, Navales y Aéreos y Agregados Civiles y Especializados, personal diplomático no acreditado, personal consular, personal oficial y personal de servicio. Estas exenciones cobijan a la familia del titular, (art. 8º, 9º y 14 del Decreto 3135/56).

Las disposiciones citadas debieron recobrar vigencia al ser declarados inaplicables los arts. 7º y 8º del Decreto Legislativo 2053 de 1.974 por sentencia de 31 de octubre del mismo año de la Corte Suprema de Justicia, estos artículos habían dejado sin vigencia las disposiciones análogas.

RENTAS AGRICOLAS

Son rentas obtenidas por el contribuyente de las actividades agrícolas. Estas pueden considerarse rentas mixtas ya que en el producto de la combinación del trabajo del hombre con el capital invertido en dicha actividad.

La renta bruta en esta actividad se obtiene de la venta de los frutos obtenidos en agricultura menos el valor de los costos o expensas necesarias.

Los costos se determinarán de sumar el valor gastado de la preparación de tierras, siembra, mantenimiento, cosección y transporte de los productos hasta el lugar o plaza de mercado para darlo a la venta.

Si se trata de plantas o árboles de cosechas en años sucesivos, y de tardía producción, se sumarán los costos de este año más la parte alícuota correspondiente a los gastos efectuados en los años en que estas plantas o árboles se encontraban en período de crecimiento o ciclo improductivo. Esta parte alícuota se determinará tomando en consideración la vida probable del respectivo cultivo o plantas (art.17 y numeral 4º del art.22 del Decreto Legislativo 2053/74).

Aun cuando hablamos de rentas agrícolas, estas son muy escasas y generalmente antes de rentas agrícolas podríamos llamarlas

pérdidas agrícolas que desafortunadamente no son deducibles de ninguna otra renta ni siquiera de las rentas de trabajo - propiamente dichas, aun cuando en la actividad de agricultura el individuo aporta su trabajo personal y a veces sin la combinación del capital porque la realiza la mayoría de las veces como aparcerero o arrendatario.

Solo podrá restar sus pérdidas de las utilidades que logre obtener en los cinco años siguientes (Inc. 1º del Decreto Legislativo 2348/74).-

DEDUCCIONES

Toda persona que reciba renta de trabajo tendrá el derecho a deducir de su renta bruta la cantidad que el patrono le haya descontado con destino al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales por concepto de aporte a este Instituto o a cualquiera de las Cajas de Previsión Social (art.4º del Decreto Legislativo 2348/74). Cuando se trate de rentas de trabajo obtenidas por la prestación independiente de servicios estos trabajadores pueden solicitar la deducción de los gastos necesarios que hayan efectuado durante el año o ejercicio gravable, en desarrollo de la actividad generadora de la renta, guardando siempre la debida proporción de acuerdo con la actividad que realice y empleando un criterio comercial, teniendo en cuenta los normalmente acostumbrados en cada actividad profesional y las limitaciones legales (art.65 y ss. del Decreto 2053/74).

DIVISION DE RENTAS

La división de la renta exclusiva de trabajo, es un beneficio consagrado por la ley, para producir una carga en el gravamen de esta clase de rentas y aliviar en algo la carga al contribuyente.

El monto de la suma divisible entre los esposos que vivan unidos, es de \$65.000; \$70.000; \$76.000 y \$82.000, por los años -

gravables de 1.975; 1.976; 1.977 y 1.978 respectivamente. De estas sumas cualquiera de los cónyuges puede ceder al otro hasta el 50% o sea hasta la mitad de cada monto en el respectivo año, no obstante tengan rentas cada uno de ellos. La cesión de esta renta por un cónyuge a otro es una ficción, pues es de manera simbólica con el único propósito perseguido, cual es el de, disminuir el impuesto, por consiguiente no se podrá tener en cuenta para ningún otro aspecto, en el caso de la capitalización de la renta de trabajo, esta únicamente podrá capitalizarse quien la haya obtenido.

Para efectos del pago de este impuesto los cónyuges se obligan solidariamente, bien sea que presenten conjunta o separadamente su Declaración de Rentas que antes de presentarla deberá ser firmada por ambos (arts. 9º del Decreto Ley 2053/74; 1º del Decreto Reglamentario 2799/75 y 15 del Decreto 187/75 Reglamentario de la ley 49/75).

Para determinar el impuesto el cónyuge cedente debe restar del total de la renta bruta de trabajo la parte cedida, quien de acuerdo a las tarifas del impuesto a la renta, conseguirá el correspondiente a la parte que le haya quedado; luego conseguirá el de la parte que cedió, sumará estos resultantes para obtener el total a cargo, esto si la Declaración es conjunta, en caso contrario es en caso que haya recibido la renta debe sumarla a la suya propia y con ese monto conseguir sus impuestos.

Cuando uno de los cónyuges no está obligado a declarar el derecho a los descuentos personal y especial lo mismo que los descuentos por personas a cargo, podrán ser solicitados por el otro cónyuge que presente declaración (art. 85 del Decreto Legislativo 2053/74). Aun cuando las normas citadas no lo dicen literalmente parece entenderse del espíritu de ellas, que cuando uno de los cónyuges es susceptible la división entre el esposo sobreviviente y la sucesión del fallecido, pero esto, únicamente será respecto del año gravable en que se haya producido la muerte.

La división de renta debe expresarse directamente en el momento del acto del denuncia o por enmienda o adición a la Declaración de Rentas. Por tanto no podrá ser admisible la petición que de ella se haga, al hacer uso de cualquiera de los recursos legales (oficio circular 10330 de Agosto 21 de 1.962 de la División de Impuestos Nacionales).

Diremos algunos ejemplos sobre este tema: Napoleón y Margarita son esposos y cada uno trabaja. Napoleón recibe rentas de trabajo \$180.000 y Margarita por \$92.000. Si al declarar no dividen rentas de trabajo las resultará una liquidación de sus impuestos así:

Renta gravable de Napoleón	\$180.000	impuesto	\$ 47.300
Renta gravable de Margarita	92.000	impuesto	<u>16.130</u>
Total impuestos a cargo de los cónyuges			\$ 63.430

Claro está que este ejemplo es partiendo de la base que la renta que hemos tenido en cuenta es líquida.

Ahora tengamos en cuenta el mismo ejemplo pero dividiendo renta de trabajo, Napoleón cede a Margarita \$32.500 máximo que tiene derecho a ceder para 1.975.

Napoleón, renta descontada \$	147.500	impuesto \$	34.275
Margarita, renta suada	124.500	impuesto	<u>26.130</u>
Total impuesto a cargo dividiendo rentas			\$ 60.405

Es de observar en el ejemplo anterior que la división de la renta disminuyó el impuesto en \$3.025. Del resultado de estos impuestos ambos tienen el derecho a hacer descuentos tributarios que la ley ordena.--

C A P I T U L O III

OBLIGACION DE DECLARAR.

- a) Personas naturales y Juridicas obligadas a declarar; b) Declaración Simplificada.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXX

XXX

X

PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS OBLIGADAS A DECLARAR

Estan obligadas a declarar todas las personas naturales, las sucesiones ilíquidas que por los años gravables de 1.975; 1.976; 1.977 y 1.978 hayan recibido o reciban ingresos mayores a \$22.000; \$23.000; \$25.000 y \$ 27.000 respectivamente o tenga o llegue a tener en el país un patrimonio bruto superior a \$86.000; \$93.000; \$100.000 y \$110.000 respectivamente.

Con solo uno de los requisitos anteriores, que se dá será suficiente para hacerse la persona sujeto de la obligación. No requiere simultaneamente de ambos requisitos (art.3º y nn. del Decreto Legislativo 2053/74 concordantes arts.1º del Decreto Extraordinario 2821/74; 1º del Decreto Reglamentario 2799/75 y 2º del Decreto Reglamentario 187/75 Inc.2º).

Las Sociedades Anónimas y anónimas, las Sociedades Limitadas y asimiladas, las Sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras, las Comunidades organizadas y las corporaciones o asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado, las empresas industriales y Comerciales del Estado y las empresas de economía mixta de orden nacional(arts.3º y nn. del Decreto Legislativo 2053/74 y art. 2º del Decreto Reglamentario 187/75 Inc.2º y nn). Pero como no son estos declarantes quienes nos interesan, por tener como te ma central las rentas de trabajo hablaremos de éstas, después de referirnos de una manera muy somera a las entidades de De-

declaración Simplificada y a las de relación de pagos.

PRESENTARAN DECLARACION SIMPLIFICADA

Esta clase de declaración la presentaran las Corporaciones, - Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro, indicando en - ellas de manera discriminada todos los ingresos superiores a \$1.100 lo mismo que todos los pagos mayores de \$11.000 recibidos o hechos a una persona respectivamente durante el año gravable de 1.975, señalando el monto del ingreso o pago, el - nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona o entidad beneficiaria o gravada. Para los años de 1.976; 1.977 y - 1.978 los ingresos mínimos serán de \$1.200; \$1.300 y \$1.400 y los pagos de \$12.000; \$13.000 y \$14.000 respectivamente a cada año. Pertenecen a estas entidades, las instituciones de utilidad común, los clubes, las cooperativas, los sindicatos, - las asociaciones de empresarios, las cámaras de comercio, las cajas o fondos de bienestar social de empleados, las juntas - de acción comunal, las comunidades religiosas, las ligas deportivas, etc. etc.

A la respectiva declaración simplificada se acompañará certificado de su existencia y representante legal expedido por la autoridad correspondiente, copia auténtica de sus estatutos - actualizados (art.4º y 9º del Decreto Reglamentario 187/75 y 2º del Decreto Extraordinario 2821/74).-

C A P I T U L O IV

PLAZOS.

a) Plazos para Declarar Rentas, b) Plazos para Adicionar o corregir, c) Plazos para Pagar.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXX

△

PLAZOS PARA DECLARAR

Nos referimos únicamente a los plazos para personas naturales, ya que nuestro trabajo versa sobre éstas especialmente como trabajadores.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución en los primeros días de cada año fija los plazos para la presentación de la declaración de rentas y patrimonio correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar que irá desde el 1º de Enero de cada año hasta la fecha que para cada grupo señale el Ministerio de Hacienda la resolución por la que se fijan los plazos será de carácter general (art. 3º del Decreto Legislativo 1651/61).

Mediante resolución 15766/75 del Ministerio de Hacienda, éste fijó para personas naturales los plazos para presentar la declaración correspondiente al año de 1.975 en orden alfabético de la primera letra con que comienza el primer apellido de la persona o del causante sin tener en cuenta el de casada (art. 9º del Decreto Legislativo 1651/61), quedando en la forma siguiente para todas las personas naturales sean o no socios de sociedades de personas y las sucesiones ilíquidas, así

A ó B	hasta el 4 de Mayo de 1.976
C ó CH	hasta el 7 de Mayo de 1.976
D, E ó F	hasta el 11 de Mayo de 1.976
G, H ó I	hasta el 14 de Mayo de 1.976
J, K, L, LL, M	hasta el 18 de Mayo de 1.976
N, Ñ, O, P, Q	hasta el 21 de Mayo de 1.976
R ó S	hasta el 25 de Mayo de 1.976
T, U, V, W, X, Y, Z	hasta el 28 de Mayo de 1.976

Plazo especial para todos los miembros activos de las fuerzas armadas y de la Policía Nal. hasta el 31 de Mayo de 1.976.

PLAZOS PARA ADICIONES O CORREGIR

Todo contribuyente tiene el derecho a adicionar para aclarar o corregir su declaración de rentas dentro de los seis meses siguientes, desde la fecha en que se venció el plazo para la presentación inicial (arts. 26 y ss. del Decreto 1099/74 y 7° del Decreto 2821/74). Cuando un contribuyente presenta varias declaraciones de rentas y patrimonio por un mismo año o período gravable se considerará que la última es adición de la primera o anteriores, esta consideración se hará sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que hubiere lugar - (art. 124 del Decreto Legislativo 1651/61 concordante con el 7° del Decreto 2821 de 1.974).

Los plazos para la adición y corrección se determinan siguiendo el mismo método empleado para determinar el de la presentación, siendo para la correspondiente año gravable de 1.975 los siguientes:

A o B	hasta el 3 de Noviembre de 1.976
C o CH	hasta el 8 de Noviembre de 1.976
D, E o F	hasta el 10 de Noviembre de 1.976
G, H o I	hasta el 15 de Noviembre de 1.976
J, K, L, LL o N	hasta el 17 de Noviembre de 1.976
M, Ñ, O, P o Q	hasta el 22 de Noviembre de 1.976
R o S	hasta el 24 de Noviembre de 1.976
T, U, V, W, X, Y o Z	hasta el 29 de Noviembre de 1.976

Para todo el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional este plazo será hasta el 30 de Noviembre de 1.976.-

PLAZOS PARA PAGAR

Presentada la declaración de renta el contribuyente deberá pagar por cuotas determinadas según su liquidación privada. Pero si el plazo para pagar la primera o primeras cuotas se vence antes del vencimiento del plazo para presentar su declaración podrá pagarlas de acuerdo a su liquidación anterior, y - si estas son menores a las que resulten en su nueva declaración pagará las diferencias con el pago de la siguiente cuota que le correspondía.

Los plazos correspondientes al pago del impuesto por la declaración perteneciente al año de 1.975 están determinados por - el art. 5º de la Resolución 15766/75 del Ministerio de Hacienda, siendo los siguientes:

- 1º- Contribuyentes con impuestos hasta \$2.000 pagará en dos - cuotas la primera hasta Julio 7 y la segunda hasta Octubre 7 de 1.976.
- 2º- Contribuyentes con impuesto mayor de \$2.000 sin exceder de \$50.000 los pagarán en cuatro cuotas con vencimiento la - primera 5 de Marzo, la segunda 7 de Junio, la tercera 6 de Septiembre y la cuarta 6 de Diciembre de 1.976.

3º- Contribuyentes con impuesto superior a \$50.000 lo pagará -
en diez cuotas, así:

1a.	Cuota	10	de	Febrero	de	1.976
2a.	Cuota	10	de	Marzo	de	1.976
3a.	Cuota	12	de	Abril	de	1.976
4a.	Cuota	10	de	Mayo	de	1.976
5a.	Cuota	10	de	Junio	de	1.976
6a.	Cuota	12	de	Julio	de	1.976
7a.	Cuota	10	de	Agosto	de	1.976
8a.	Cuota	10	de	Septiembre	de	1.976
9a.	Cuota	11	de	Octubre	de	1.976
10a.	Cuota	10	de	Noviembre	de	1.976

La extemporaneidad en cualquiera de estos pagos, lo mismo que en los plazos de la presentación y corrección conlleva sanciones (arts. 7º, 30 y 36 del Decreto Extraordinario 2821/74).

Observando las disposiciones citadas a cerca de la obligatoriedad de presentar Declaración de Rentas y Patrimonio, encontramos límites mínimos a partir de los cuales la persona que los posea queda obligada a la presentación de ésta.

Pero el Decreto Legislativo 2053 de 1.974 en su artículo 75 dice: "Si se presenta Declaración de Renta y Patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agraga a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. En tal evento, debe requerirse al contribuyente en la forma allí indicada.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o del padre de familia, según el caso, en el año inmediatamente anterior."

Sobre este mismo asunto dice la circular 017 de abril 17 de 1.975 de la Dirección de Impuestos Nacionales, que cuando nazca la obligación de presentar Declaración en razón de haberse obtenido ingresos superiores a \$20.000 o poseído bienes superiores a \$80.000, la demostración de la preexistencia en virtud del artículo 75 sólo podrá exigirse respecto de los bienes que excedan el límite mínimo.

MINISTERIO DE
FISCALIA
UNIVERSIDAD DE CAJAMARCA

Aquí hay que considerar, que cuando esta resolución habla de \$20.000 y \$80.000 como límites mínimos de renta y patrimonio, se está refiriendo a \$22.000 y \$86.000 para la declaración correspondiente al año de 1.975, en virtud del reajuste hecho en el Decreto Reglamentario 2799 de 1.975 artículo 1º. Así mismo cuando cita el artículo 75 se refiere al 75 del Decreto 2053 de 1.974.

La misma resolución, sigue diciendo será suficiente la afirmación que el contribuyente haga en su primera declaración sobre la existencia en el año anterior de tales bienes, sin que tenga que justificar la preexistencia de los mismos y sin que sobre tales bienes haya lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonio.

Como se ve, estas disposiciones la una considera renta gravable la parte que exceda el límite patrimonial y la otra dice que se exigirá la demostración de la preexistencia de tales bienes, de tal manera que es un problema para esta persona siendo lo primero o lo segundo.-

C A P I T U L O V

TARIFAS DEL IMPUESTO EN COLOMBIA.

- a) Tarifas del Impuesto a la Renta Año Gravable de 1.975;
- b) Tarifas del Impuesto a la Renta Año Gravable de 1.976;
- c) Tarifa del Impuesto a la Renta Año Gravable de 1.977;
- d) Tarifa del Impuesto a la Renta Año Gravable de 1.978;
- e) Tarifa del Impuesto de Patrimonio Año Gravable de 1.975;
- f) Tarifa del Impuesto de Patrimonio Año Gravable de 1.976;
- g) Tarifa del Impuesto de Patrimonio Año Gravable de 1.977;
- h) Tarifa del Impuesto de Patrimonio Año Gravable de 1.978.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXX

XXXX

XX

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.

AÑO GRAVABLE 1.975.-

60

Renta Líquida Gravable		Impuesto	%	de la Renta Líquida Gravable del exceso sobre
0	a 22.000	0	10	22.000
22.001	a 25.000	2.200	más 11	25.000
25.001	a 28.000	2.530	" 12	28.000
28.001	a 31.000	2.890	" 13	31.000
31.001	a 35.000	3.280	" 14	35.000
35.001	a 38.000	3.640	" 15	38.000
38.001	a 41.000	4.290	" 16	41.000
41.001	a 45.000	4.770	" 17	45.000
45.001	a 50.000	5.450	" 18	50.000
50.001	a 54.000	6.350	" 19	54.000
54.001	a 58.000	7.110	" 20	58.000
58.001	a 63.000	7.910	" 21	63.000
63.001	a 67.000	8.960	" 22	67.000
67.001	a 71.000	9.840	" 23	71.000
71.001	a 76.000	10.760	" 24	76.000
76.001	a 81.000	11.960	" 25	81.000
81.001	a 86.000	13.210	" 26	86.000
86.001	a 92.000	14.510	" 27	92.000
92.001	a 97.000	16.130	" 28	97.000
97.001	a 100.000	17.530	" 29	100.000
100.001	a 110.000	18.400	" 30	110.000
110.001	a 120.000	21.400	" 32	120.000
120.001	a 130.000	24.600	" 34	130.000
130.001	a 140.000	28.000	" 35	140.000
140.001	a 150.000	31.500	" 37	150.000
150.001	a 160.000	35.200	" 39	160.000
160.001	a 180.000	39.100	" 41	180.000
180.001	a 190.000	47.300	" 42	190.000
190.001	a 210.000	51.500	" 43	210.000
210.001	a 230.000	60.100	" 44	230.000
230.001	a 240.000	68.900	" 45	240.000
240.001	a 260.000	73.400	" 46	260.000
260.001	a 320.000	82.600	" 47	320.000
320.001	a 390.000	110.800	" 48	390.000
390.001	a 450.000	144.400	" 49	450.000
450.001	a 520.000	173.800	" 50	520.000
520.001	a 580.000	208.800	" 51	580.000
580.001	a 650.000	239.400	" 52	650.000
650.001	a 710.000	275.800	" 53	710.000
710.001	a 780.000	307.600	" 54	780.000
780.001	a 840.000	345.400	" 55	840.000
840.001	y más	378.400	" 56	840.000

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.

AÑO GRAVABLE 1.976.-

Renta Líquida Gravable	Impuesto	%	de la Renta Líquida Gravable del exceso sobre
0 a 23.000	-	10	23.000
23.001 a 27.000	2.300	más 11	27.000
27.001 a 30.000	2.740	" 12	30.000
30.001 a 34.000	3.100	" 13	34.000
34.001 a 37.000	3.620	" 14	37.000
37.001 a 41.000	4.040	" 15	41.000
41.001 a 44.000	4.640	" 16	44.000
44.001 a 49.000	5.120	" 17	49.000
49.001 a 54.000	5.970	" 18	54.000
54.001 a 58.000	6.870	" 19	58.000
58.001 a 63.000	7.630	" 20	63.000
63.001 a 68.000	8.630	" 21	68.000
68.001 a 72.000	9.680	" 22	72.000
72.001 a 77.000	10.560	" 23	77.000
77.001 a 82.000	11.710	" 24	82.000
82.001 a 87.000	12.910	" 25	87.000
87.001 a 93.000	14.160	" 26	93.000
93.001 a 99.000	15.720	" 27	99.000
99.001 a 100.000	17.340	" 28	100.000
100.001 a 110.000	17.620	" 29	110.000
110.001 a 120.000	20.520	" 30	120.000
120.001 a 130.000	23.520	" 32	130.000
130.001 a 140.000	26.720	" 34	140.000
140.001 a 150.000	30.120	" 35	150.000
150.001 a 160.000	33.620	" 37	160.000
160.001 a 170.000	37.320	" 39	170.000
170.001 a 190.000	41.220	" 41	190.000
190.001 a 210.000	49.420	" 42	210.000
210.001 a 230.000	57.820	" 43	230.000
230.001 a 240.000	66.420	" 44	240.000
240.001 a 260.000	70.820	" 45	260.000
260.001 a 280.000	79.820	" 46	280.000
280.001 a 350.000	89.020	" 47	350.000
350.001 a 420.000	121.920	" 48	420.000
420.001 a 490.000	155.520	" 49	490.000
490.001 a 560.000	189.820	" 50	560.000
560.001 a 630.000	224.820	" 51	630.000
630.001 a 700.000	260.520	" 52	700.000
700.001 a 770.000	296.920	" 53	770.000
770.001 a 840.000	334.020	" 54	840.000
840.001 a 910.000	371.820	" 55	910.000
910.001 y más	410.320	" 56	910.000

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.

AÑO GRAVABLE 1.977.-

Renta Líquida Gravable		Impuesto	%	
0	a 25.000		10	de la Renta Líquida Gravable
25.001	a 29.000	2.500	máx. 11	del exceso sobre 25.000
29.001	a 33.000	2.940	" 12	" " 29.000
33.001	a 37.000	3.420	" 13	" " 33.000
37.001	a 40.000	3.940	" 14	" " 37.000
40.001	a 44.000	4.360	" 15	" " 40.000
44.001	a 48.000	4.960	" 16	" " 44.000
48.001	a 53.000	5.600	" 17	" " 48.000
53.001	a 58.000	6.450	" 18	" " 53.000
58.001	a 63.000	7.350	" 19	" " 58.000
63.001	a 68.000	8.300	" 20	" " 63.000
68.001	a 73.000	9.300	" 21	" " 68.000
73.001	a 78.000	10.350	" 22	" " 73.000
78.001	a 83.000	11.450	" 23	" " 78.000
83.001	a 88.000	12.600	" 24	" " 83.000
88.001	a 94.000	13.800	" 25	" " 88.000
94.001	a 100.000	15.300	" 26	" " 94.000
100.001	a 110.000	16.860	" 27	" " 100.000
110.001	a 120.000	19.560	" 29	" " 110.000
120.001	a 130.000	22.460	" 30	" " 120.000
130.001	a 140.000	25.460	" 32	" " 130.000
140.001	a 150.000	28.660	" 34	" " 140.000
150.001	a 160.000	32.060	" 35	" " 150.000
160.001	a 170.000	35.560	" 37	" " 160.000
170.001	a 180.000	39.260	" 38	" " 170.000
180.001	a 190.000	43.060	" 40	" " 180.000
190.001	a 210.000	47.060	" 41	" " 190.000
210.001	a 230.000	55.260	" 42	" " 210.000
230.001	a 250.000	63.660	" 43	" " 230.000
250.001	a 260.000	72.260	" 44	" " 250.000
260.001	a 280.000	76.660	" 45	" " 260.000
280.001	a 300.000	85.660	" 46	" " 280.000
300.001	a 380.000	94.860	" 47	" " 300.000
380.001	a 450.000	132.460	" 48	" " 380.000
450.001	a 530.000	166.060	" 49	" " 450.000
530.001	a 600.000	205.260	" 50	" " 530.000
600.001	a 680.000	240.260	" 51	" " 600.000
680.001	a 760.000	281.060	" 52	" " 680.000
760.001	a 830.000	322.660	" 53	" " 760.000
830.001	a 910.000	359.760	" 54	" " 830.000
910.001	a 980.000	402.960	" 55	" " 910.000
980.001	y más	441.460	" 56	" " 980.000

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA.
AÑO GRAVABLE 1.978.-

Renta Líquida Gravable		Impuesto	%	de la Renta Líquida Gravable del exceso sobre	
0	a 27.000		10	27.000	27.000
27.001	a 31.000	2.700	11	31.000	31.000
31.001	a 35.000	3.140	12	35.000	35.000
35.001	a 39.000	3.620	13	39.000	39.000
39.001	a 44.000	4.140	14	44.000	44.000
44.001	a 48.000	4.840	15	48.000	48.000
48.001	a 52.000	5.440	16	52.000	52.000
52.001	a 57.000	6.080	17	57.000	57.000
57.001	a 63.000	6.920	18	63.000	63.000
63.001	a 68.000	8.010	19	68.000	68.000
68.001	a 73.000	8.960	20	73.000	73.000
73.001	a 79.000	9.960	21	79.000	79.000
79.001	a 84.000	11.220	22	84.000	84.000
84.001	a 90.000	12.320	23	90.000	90.000
90.001	a 95.000	13.760	24	95.000	95.000
95.001	a 100.000	14.900	25	100.000	100.000
100.001	a 110.000	16.150	26	110.000	110.000
110.001	a 120.000	18.750	27	120.000	120.000
120.001	a 130.000	21.450	29	130.000	130.000
130.001	a 140.000	24.350	30	140.000	140.000
140.001	a 150.000	27.350	32	150.000	150.000
150.001	a 160.000	30.550	33	160.000	160.000
160.001	a 170.000	33.850	35	170.000	170.000
170.001	a 180.000	37.350	36	180.000	180.000
180.001	a 190.000	40.950	38	190.000	190.000
190.001	a 200.000	44.750	39	200.000	200.000
200.001	a 220.000	48.650	41	220.000	220.000
220.001	a 240.000	56.850	42	240.000	240.000
240.001	a 270.000	65.250	43	240.000	240.000
270.001	a 290.000	78.150	44	270.000	270.000
290.001	a 310.000	86.950	45	290.000	290.000
310.001	a 330.000	95.950	46	310.000	310.000
330.001	a 410.000	105.150	47	330.000	330.000
410.001	a 490.000	142.750	48	410.000	410.000
490.001	a 570.000	181.150	49	490.000	490.000
570.001	a 650.000	220.350	50	570.000	570.000
650.001	a 730.000	260.350	51	650.000	650.000
730.001	a 820.000	301.150	52	730.000	730.000
820.001	a 900.000	347.950	53	820.000	820.000
900.001	a 980.000	390.350	54	900.000	900.000
980.001	a 1.100.000	433.550	55	980.000	980.000
1.100.001	y más	499.550	56	1.100.000	1.100.000

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO
AÑO GRAVABLE DE 1.975.

Patrimonio Líquido Gravable		Impuesto	
0	a	86.000	no hay
86.001	a	170.000	0 más 5 por mil del exceso sobre 86.000
170.001	a	260.000	504 " 7 " 170.000
260.001	a	350.000	1.134 " 8 " 260.000
350.001	a	430.000	1.854 " 9 " 350.000
430.001	a	520.000	2.574 " 10 " 430.000
520.001	a	600.000	3.474 " 11 " 520.000
600.001	a	690.000	4.354 " 12 " 600.000
690.001	a	780.000	5.434 " 13 " 690.000
780.001	a	860.000	5.604 " 14 " 780.000
860.001	a	970.000	7.724 " 15 " 860.000
970.001	a	1.100.000	9.374 " 16 " 970.000
1.100.001	a	1.600.000	11.454 " 17 " 1.100.000
1.600.001	a	2.200.000	19.954 " 18 " 1.600.000
2.200.001	a	2.700.000	30.754 " 19 " 2.200.000
2.700.001 y más			40.254 " 20 " 2.700.000

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO
AÑO GRAVABLE DE 1.976.

Patrimonio Líquido Gravable		Impuesto	
0	a	93.000	no hay
93.001	a	190.000	0 más 6 por mil del exceso sobre 93.000
190.001	a	280.000	582 " 7 " 190.000
280.001	a	370.000	1.212 " 8 " 280.000
370.001	a	470.000	1.932 " 9 " 370.000
470.001	a	560.000	2.832 " 10 " 470.000
560.001	a	650.000	3.732 " 11 " 560.000
650.001	a	750.000	4.722 " 12 " 650.000
750.001	a	840.000	5.922 " 13 " 750.000
840.001	a	930.000	7.092 " 14 " 840.000
930.001	a	1.000.000	8.852 " 15 " 930.000
1.000.001	a	1.200.000	9.402 " 16 " 1.000.000
1.200.001	a	1.700.000	12.602 " 17 " 1.200.000
1.700.001	a	2.300.000	21.102 " 18 " 1.700.000
2.300.001	a	2.900.000	31.902 " 19 " 2.300.000
2.900.001 y más			43.302 " 20 " 2.900.000

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO
AÑO GRAVABLE DE 1.977.

Patrimonio Líquido Gravable		Impuesto	
0	a	100.000	no hay
100.001	a	200.000	0 más 6 por mil del exceso sobre 100.000
200.001	a	300.000	600 " 7 " " 200.000
300.001	a	400.000	1.300 " 8 " " 300.000
400.001	a	500.000	2.100 " 9 " " 400.000
500.001	a	600.000	3.000 " 10 " " 500.000
600.001	a	700.000	4.000 " 11 " " 600.000
700.001	a	800.000	5.200 " 12 " " 700.000
800.001	a	900.000	6.410 " 13 " " 800.000
900.001	a	1.000.000	7.710 " 14 " " 900.000
1.000.001	a	1.100.000	8.970 " 15 " " 1.000.000
1.100.001	a	1.300.000	10.470 " 16 " " 1.100.000
1.300.001	a	1.900.000	13.870 " 17 " " 1.300.000
1.900.001	a	2.500.000	23.870 " 18 " " 1.900.000
2.500.001	a	3.100.000	34.670 " 19 " " 2.500.000
3.100.001	y más		46.070 " 20 " " 3.100.000

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO
AÑO GRAVABLE DE 1.978.

Patrimonio Líquido Gravable		Impuesto	
0	a	110.000	no hay
110.001	a	220.000	0 más 6 por mil del exceso sobre 110.000
220.001	a	330.000	660 " 7 " " 220.000
330.001	a	440.000	1.430 " 8 " " 330.000
440.001	a	540.000	2.310 " 9 " " 440.000
540.001	a	650.000	3.210 " 10 " " 540.000
650.001	a	760.000	4.310 " 11 " " 650.000
760.001	a	870.000	5.520 " 12 " " 760.000
870.001	a	980.000	6.840 " 13 " " 870.000
980.001	a	1.100.000	8.270 " 14 " " 980.000
1.100.001	a	1.200.000	9.950 " 15 " " 1.100.000
1.200.001	a	1.400.000	11.450 " 16 " " 1.200.000
1.400.001	a	2.000.000	14.650 " 17 " " 1.400.000
2.000.001	a	2.700.000	24.850 " 18 " " 2.000.000
2.700.001	a	3.400.000	37.450 " 19 " " 2.700.000
3.400.001	y más		50.750 " 20 " " 3.400.000

C A P I T U L O VI

EFICAZ PERCEPCION DEL IMPUESTO.-

- a) Retención en la Fuente; b) Porcentajes de la Retención sobre Salarios; c) Salario Equivalente Tributario; d) Monto de la Retención; e) Tablas 1, 2, y 3 aplicables según el número de personas a cargo; f) Retención Inferior a la Fijada en las Tablas.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXX

XXX

&

RETENCION EN LA FUENTE

Este es un sistema que le asegura al gobierno la percepción del impuesto en la misma fuente donde se produce la renta, - pues el contribuyente la recibe disminuida en el porcentaje - que la ley ordena retener.

Este tema se encuentra regulado en nuestro regimen tributario por la Ley 38 de 1.969, fue así como la reforma tributaria de 1.974 dejó en plena vigencia esa Ley, según lo dispuesto - en el art. 137 del Decreto Ley 2053 de 1.974. Al respecto en sus arts. 1º y 2º La precitada ley 38 de 1.969 dispone que - las personas ya sean naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las comunidades organizadas que efectúan pagos o abonos en cuenta, en dinero o en especie, por concepto de salarios, o dividendos, estarán obligados a deducir y retener en dinero a título de impuestos sobre la renta y complementarios, los porcentajes establecidos en disposiciones legales emanadas del gobierno tomando en cuenta la - cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes. Así mismo se tendrán en cuenta las normas legislativas que tengan incidencia en dichas tarifas, con el objeto - de conseguir gradualmente, que el impuesto en lo posible sea recaudado dentro del mismo año o ejercicio gravable en que - se cause.-

PORCENTAJE DE LA RETENCION SOBRE SALARIOS

El porcentaje de la retención en la fuente sobre salario será fijo de todos los pagos gravables recibidos en efectivo por el trabajador durante un mismo año gravable, por disposición del Decreto Reglamentario 2800 de 1.975, pero ese porcentaje variará cuando cambien las condiciones del contrato de trabajo o cuando el trabajador suministre al retenedor la información requerida en el precitado Decreto Reglamentario 2800 de 1.975, como la variación en el número de personas a cargo o si recibe o cede renta de trabajo al conyuge. Estos porcentajes los veremos más adelante.

SALARIO EQUIVALENTE TRIBUTARIO

Es preciso tener en cuenta para la aplicabilidad de los porcentajes de la retención, dos clases de ingresos laborales, así el Decreto Reglamentario 2800 de 1.975 a que nos hemos venido refiriendo en su art. 2º define el salario equivalente tributario (SET) en la siguiente forma:

1º. Trabajadores con ingresos laborales fijos.

a) Si el trabajador solamente recibe las prestaciones sociales mínimas establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo, el SET básico es, simplemente, el salario mensual.

- b) Si el trabajador recibe prestaciones sociales en exceso de las mínimas establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo, su SET básico será la menor de las dos siguientes - cifras:

La suma de todas las cantidades gravables y no gravables que el trabajador recibirá garantizadamente en el año - calendario si trabaja durante todo el año bajo el mismo contrato de trabajo, dividida por trece (13).

La suma de todas las cantidades gravables que el trabajador recibirá garantizadamente en el año calendario si trabaja durante todo el año bajo el mismo contrato de trabajo, dividida por doce (12).

- c) Si el contrato de trabajo establece para el trabajador la obligación de prestar sus servicios durante un tiempo inferior a la jornada laboral normal que tiene establecida el empleador, el SET básico se aumentará proporcionalmente. Por ejemplo, si la jornada laboral es de ocho horas - diarias y el trabajador solo tiene obligación de laborar una hora diaria, el SET será ocho veces mayor, y si el - trabajador solo tiene obligación de laborar cuatro horas diarias, el SET se aumentará al doble.

- d) Si el trabajador no recibió ningún ingreso-laboral durante parte del año en curso, el SET se reducirá proporcionalmente según el número de meses completos durante los - cuales no tuvo ingresos laborales. Por ejemplo, si el trabajador no tuvo ingresos laborales durante dos meses el - SET se reducirá en dos doceavas partes.

2°. Trabajadores con ingresos laborales variables.

a) El SET será la menor de las dos siguientes cifras:

La suma de todas las cantidades gravables y no gravables recibidas, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del cálculo, dividida por trece (13).

La suma de todas las cantidades gravables recibidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del cálculo dividida por doce (12).

Este cálculo se efectuará en los meses de Enero y Julio de cada año.

b) Si el trabajador no trabajó para el retenedor durante todos los doce meses anteriores pero si durante seis o más, el SET será su ingreso mensual promedio, hasta tanto pueda efectuarse el cálculo del literal a).

c) Si el trabajador no trabajó para el retenedor durante todos los seis meses anteriores el SET será establecido por el retenedor por analogía con otros trabajadores que cumplan labores semejantes hasta tanto puedan efectuarse los cálculos de los literales a) o b).

Este mismo artículo en sus párrafos 1° y 2° aclara como se determina o se calcula el SET, cuando el trabajador reciba pagos del retenedor o de entidades que tengan unidad de empresa con el retenedor. En este caso se suman todos los pagos que reciba el trabajador; pero si el SET calculado es diferente al efectivamente recibido en un mes dado, el porcentaje -

será el resultante del SET efectivamente recibido por el trabajador.

MONTO DE LA RETENCION

Hemos visto que la retención en la fuente, es un sistema aplicado por el gobierno para mayor seguridad en la percepción de los impuestos, sujeta a porcentajes determinados en consideración al monto de la renta, al número de personas a cargo del trabajador contribuyente y si cede rentas de trabajo a su cónyuge, o si las recibe de él, o no cede ni recibe rentas de trabajo, así por ejemplo, el art. 3º del Decreto Reglamentario - 2800 de 1.975 insertó en su texto las tablas de porcentajes aplicables a la retención para el año gravable de 1.976, tablas que a continuación vamos a transcribir.-

Véase las tablas de la referencia en las páginas siguientes.

T A B L A N º 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por un cónyuge

NUMERO DE PERSONAS A CARGO DISTINTAS DEL CONYUGE

R E N T	Ninguna						
	1	2	3	4	5 y más		
	%	%	%	%	%	%	
Hasta 1.500	no hay retención.						
1.501 a 2.000	7.9	5.2	2.6	-	-	-	
2.001 a 2.500	8.5	6.4	4.3	2.3	-	-	
2.501 a 3.000	9.0	7.2	5.6	3.9	2.2	0.5	
3.001 a 3.500	9.5	8.0	6.5	5.1	3.7	2.3	
3.501 a 4.000	10.4	9.1	7.8	6.6	5.4	4.2	
4.001 a 4.500	11.3	10.1	9.0	7.9	6.9	5.8	
4.501 a 5.000	12.1	11.0	10.1	9.1	8.1	7.2	
5.001 a 6.000	13.2	12.3	11.4	10.6	9.7	8.9	
6.001 a 7.000	14.5	13.7	13.0	12.2	11.5	10.8	
7.001 a 8.000	15.6	14.9	14.3	13.6	13.0	12.4	
8.001 a 9.000	16.7	16.0	15.5	14.9	14.4	13.8	
9.001 a 11.000	18.1	17.6	17.1	16.6	16.2	15.7	
11.001 a 13.000	19.9	19.4	19.0	18.6	18.2	17.8	
13.001 a 15.000	21.6	21.2	20.9	20.5	20.2	19.8	
15.001 a 17.000	23.0	22.7	22.4	22.0	21.8	21.5	
17.001 a 19.000	24.2	23.9	23.6	23.3	23.1	22.8	
19.001 a 21.000	25.3	25.0	24.8	24.5	24.3	24.0	
21.001 a 25.000	26.8	26.5	26.3	26.0	25.8	25.6	
25.001 a 30.000	28.5	28.2	28.0	27.8	27.7	27.5	
30.001 y más	29.9	29.7	29.5	29.4	29.2	29.1	

T A B L A N° 2

Aplicable a trabajadores que no reciben ni cedan rentas de Trabajo.

NUMERO DE PERSONAS A CARGO

S E T	NUMERO DE PERSONAS A CARGO							
	Hingana	1	2	3	4	5 y más		
	§	§	§	§	§	§	§	§
Hasta	3.000	no hay retención.						
3.001 a	3.500	0.5	-	-	-	-	-	-
3.501 a	4.000	1.8	0.5	-	-	-	-	-
4.001 a	4.500	3.0	1.8	0.7	-	-	-	-
4.501 a	5.000	4.0	3.0	2.0	1.0	-	-	-
5.001 a	6.000	5.4	4.5	3.6	2.8	2.0	1.1	-
6.001 a	7.000	7.0	6.2	5.5	4.7	4.0	3.3	-
7.001 a	8.000	8.4	7.7	7.1	6.5	5.8	5.2	-
8.001 a	9.000	9.7	9.1	8.6	8.0	7.5	6.9	-
9.001 a	11.000	11.5	11.0	10.5	10.0	9.6	9.1	-
11.001 a	13.000	13.6	13.1	12.7	12.3	11.9	11.5	-
13.001 a	15.000	15.5	15.1	14.8	14.4	14.1	13.7	-
15.001 a	17.000	17.4	17.0	16.7	16.4	16.1	15.8	-
17.001 a	19.000	19.0	18.7	18.4	18.2	17.9	17.6	-
19.001 a	21.000	20.5	20.2	19.9	19.7	19.4	19.2	-
21.001 a	25.000	22.3	22.0	21.8	21.6	21.4	21.2	-
25.001 a	30.000	24.7	24.4	24.2	24.0	23.9	23.7	-
30.001 y más		26.6	26.4	26.2	26.0	25.9	25.7	-

T A B L A N° 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cón-
yuge.

NUMERO DE FISCAS A CARGO DISTINTAS DEL CONYUGE

O B T.	Hinguna %	1 %	2 %	3 %	4 %	5 y más %
Hasta 5.000	No hay retención.					
5.001 a 6.000	1.4	-	-	-	-	-
6.001 a 7.000	2.5	1.7	1.0	-	-	-
7.001 a 8.000	3.7	3.0	2.4	1.7	1.1	0.5
8.001 a 9.000	4.8	4.2	3.7	3.1	2.6	2.0
9.001 a 11.000	6.5	5.9	5.5	5.0	4.5	4.1
11.001 a 13.000	8.6	8.1	7.7	7.3	6.9	6.5
13.001 a 15.000	10.5	10.1	9.8	9.4	9.1	8.8
15.001 a 17.000	12.4	12.0	11.7	11.4	11.1	10.8
17.001 a 19.000	14.1	13.8	13.5	13.2	13.0	12.7
19.001 a 21.000	15.9	15.6	15.3	15.1	14.8	14.6
21.001 a 25.000	18.1	17.8	17.6	17.4	17.2	17.0
25.001 a 30.000	20.9	20.6	20.4	20.2	20.1	19.9
30.001 y más	23.3	23.1	23.0	22.8	22.6	22.5

No obstante los porcentajes que hemos visto ordenados en el art. 3° del Decreto Reglamentario 2800 de 1.975, los contribuyentes que lo deseen podrán solicitar a sus patronos que la retención se les haga en una suma superior a la ordenada en las respectivas tablas.

El trabajador debe suministrar a su respectivo patrón, por escrito en original y dos copias en el mes de Enero de cada año, sobre el número de personas a su cargo, si divide o no con su cónyuge las rentas de trabajo. Los trabajadores que inicien trabajo en el curso del año informarán de estos hechos a su patrón dentro de los ocho días siguientes a su iniciación laboral. Mientras el trabajador no suministre nueva información respecto al número de personas a cargo o división de rentas, se presumirá que la última información que dió, continúa vigente; si nunca ha suministrado información se le aplicará la tabla N°1 sin considerarle persona alguna a su cargo, así lo dispone el inc. 6° del art. 3° del Decreto que venimos comentando.

RETENCION INFERIOR A LA FIJADA EN LAS TABLAS.

Ya, hemos podido observar las tablas anteriores que señalan los porcentajes a retener por mandato del art. 3° del Decreto de que nos venimos ocupando, sin embargo no obstante esa disposición, en casos como el que vamos a ver el art. 4° del mismo

Decreto 2800 de 1.975 preceptúa: "El empleador podrá aceptar aplicar un porcentaje de retención menor al que correspondiera según las tablas, a condición de que el trabajador le presente su última declaración de renta y un certificado de Paz y Salvo. Si aún queda plazo legal para adicionar esta declaración, ella debe tener una constancia de que el trabajador renunció a posteriores adiciones.

En este caso el porcentaje de retención será el que resulte de dividir la totalidad del impuesto de renta y complementarios (excluyendo sanciones e impuestos de ganancias ocasionales) por los salarios declarados, y multiplicar por 100.

Si el retenedor acepta aplicar un porcentaje de retención calculado en esta forma, deberá suministrar a la Administración de Impuestos, con la próxima rendición de cuentas la siguiente información: Nombre y NIT del trabajador; número de recibo de la declaración de renta que tuvo a la vista con el lugar y fecha en que fue presentada y número de Paz y Salvo. - El trabajador que se acoge a esta opción deberá renovar anualmente, a más tardar en el mes de junio, la presentación de su declaración de renta y certificado de Paz y Salvo. Si no lo hiciera se entenderá que desea que su retención continúe efectuándose en base a su SET y a la tabla que sea aplicable."

Para los efectos del descuento tributario del 10% de que trata el art. 88 del Decreto 2053 de 1.974, se hará en consideración a la retención total efectivamente hecha al trabajador.

C A P I T U L O VII

DESCUENTOS Y DILIGENCIAMIENTO DE LA LIQUIDACION PRIVADA.

- a) Descuentos Tributarios; b) Procedimiento de la Liquidación Privada; c) Ejemplo.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

Las personas naturales nacionales y extranjeras tienen derecho a restar de su impuesto sobre la renta ciertas cantidades que la ley permite siempre que cumplan los requisitos que la misma exige. Determinando el impuesto sobre la renta el contribuyente debe sumar el total de todos los descuentos tributarios a que tiene derecho y la suma de estos se resta del impuesto sobre la renta. Ejemplo: cuando son los descuentos tributarios para personas naturales sin incluir algunos descuentos de renta de capital (art. 84 y ca. del Decreto 2053/14 y 1º del Decreto 2799/75 reglamentario de la Ley 49/75).

Clase de Descuento	1.975	1.976	1.977	1.978
Personal	\$ 1.100	\$1.200	\$1.300	\$1.400
Del Cónyuge si no declara	1.100	1.200	1.300	1.400
Por personas a cargo	500	600	600	700
Personas a cargo - Cónyuge	500	600	600	700
Personal Especial - Suma fija	1.100	1.200	1.300	1.400
o los siguientes porcentajes:				
Gastos de Salud	10%			
Gastos de Educación	10%			
Gastos por arrendamientos	20% hasta \$1.200 y 5% el exeso			
Personal Especial- Cónyuge	\$ 1.100	\$1.200	\$1.300	\$1.400
Por Retención Fuente	10% de la suma retenida			
Por Donaciones hechas	20% del valor donado.			

PROC. DIVIERTO DE LA LIQUIDACION PRIVADA

tan pronto como el contribuyente haya diligenciado todas las relaciones susceptibles de revicente en su declaracion la Reg-
tas, procedera a elaborar su Liquidacion Privada, con el fin
de que conozca el monto de sus impuestos y pague las cuotas
sin necesidad de tener que esperar la oficial. Para lo cual -
sumara las cantidades que resulten como renta liquida de las
distintas actividades si las tiene, tales como trabajo, capi-
tal, agropecuarias, comercial e industrial y otras no compren-
didas en las anteriores, como las obtenidas en el exterior que
no procedieren de fuente nacional, etc.

Hecha esta operacion, al resultado se le restara las perdidas
sufridas si las hubo en cada una de las mismas actividades, el
resultante de esta operacion sera su renta liquida o perdida -
segun sea el caso. Esta renta liquida no es susceptible de de-
duccion de perdidas sufridas en actividades agropecuarias, si
existen, estas se amortizaran con utilidades de la misma natu-
raleza en los cinco años siguientes. Pero si hay ocasion al -
calculo de la renta presuntiva se comparara con la renta li-
quida y la mayor entre estas sera la que se tomara como base
para la liquidacion del impuesto, pero nosotros venimos oca-
sionandonos en especial de la renta de trabajo y seguiremos hablan-
do con base en ella, dejando a un lado la renta presuntiva que
es estimada con base en capital.

Sumaremos todos los rentas exentas, que sabemos cuáles son, y el resultado lo restaremos a la renta líquida, la diferencia de esta operación será la renta gravable.

Con la renta gravable, ya conocida buscaremos en la tabla de tarifas de impuestos a la renta el correspondiente.

Conocido el impuesto del declarante y el resto de la renta el cónyuge y la declaración es conjunta se buscará el correspondiente a renta cedida y se sumaran estos impuestos resultando el llamado impuesto Sobre la Renta Antes de Descuentos.

Sumaremos todos los descuentos Tributarios conocidos a que tengamos derecho y el resultado lo restaremos del impuesto anterior y obtendremos el impuesto definitivo sobre rentas al que le sumaremos el impuesto de patrimonio si hay lugar a él de acuerdo a las tarifas establecidas más el de ganancia ocasional disminuido éste del descuento por herencia, hechas estas operaciones obtendremos el total del impuesto de rentas y complementarios.

Además estará a cargo del declarante si se dan los casos, el recargo por incumplimiento del país y sanción por extemporaneidad que se sumaran al impuesto de renta y complementarios y dará el total a cargo del contribuyente a lo que se le restará la suma de los bonos por anticipo y retenciones si los hay y dará el valor a pagar o restituir según sea el caso. Además de las normas anteriores al conocimiento de este tema, también tenemos en cuenta; art. 15 y ss. 42 y ss.; 71 y ss. del Decreto - 2053/74.

EJEMPLO

Oscar tuvo una renta de trabajo de \$391.000.
 Paga arriendo por la casa de habitación \$60.000 por el año de
 1.975; por estudios de secundaria de sus hijos \$5.000; -
 por servicios médicos y hospitalarios por sus hijos \$20.000;
 cedió a su esposa Maritza sin renta propia \$32.500 derecho ex-
 cepto a cobrar en el respectivo año fiscal.

Le efectúan los siguientes descuentos
 Aporte al ICSS. \$6.500; por timbres \$500; por cuotas sindicales
 \$1.000 y por retención en la fuente \$20.000.

La renta obtenida se discrimina en la siguiente forma:

Salario	184.000	
Primas de Servicio	16.000	
Vacaciones	8.000	
Comodidad Parcial	25.000	
Subsidio Familiar	2.000	
Bonificaciones	4.000	
Honorarios	5.000	
Pensión de Jubilación	17.000	
Total rentas de trabajo	391.000	
Menos renta cedida al cónyuge	32.500	
Concedámos la renta bruta de trabajo	358.500	
<u>Menos Deducciones</u>		
Aporte I.C.S.S.	6.500	
Sinifecto y timbres	1.500	8.000
La retención no es deducción porque es un abono al impuesto		
Renta Líquida de trabajo	350.000	

Como en este ejemplo el trabajador no tiene rentas en otras actividades, quiere esto decir, que la renta líquida de trabajo será la misma renta líquida definitiva o sea la que se trasladará al renglón 121 del formulario oficial para la declaración de 1.975.

Siguiendo el ejemplo tendremos:

Renta Líquida	350.000
Rentas exentas (Renglón 173)	153.000
Primas de Servicios	16.000
Vacaciones	8.000
Comisitas	25.000
Subsidio familiar	8.000
Pensión de jubilación	<u>132.000</u>
Construimos la renta gravable	<u>167.000</u>

Ahora bien, aplicando la tabla del impuesto a la renta tenemos que a este le corresponde un gravamen de \$ 41.970 o sea el impuesto sobre la renta gravable del cónyuge cedente, con base en la misma tabla buscamos el del cónyuge beneficiario resultandole \$3.490 que sumados a \$41.970 nos dará un impuesto sobre la renta antes de deducciones por valor de \$45.460 de esta deducimos los siguientes descuentos tributarios:

Personal del declarante	1.100
Personal del cónyuge	1.100
Especial del declarante	7.150
Por personas a cargo	2.000
Por el 10% retención en la fuente	<u>2.000</u>
Total descuentos tributarios	\$ 13.350 estos restados

del impuesto sobre la renta que corresponde al renglón 127 nos dará el impuesto neto sobre esta o sea partir de esa suma -- \$13.350 y nos da \$32.110 que por no haber patrimonio ni ganancia

La ocacional será el mismo total a cargo según liquidación -
privada. Del total a cargo se descuenta la retención en la - -
fuente que es de 320.000 y quedará un saldo a pagar de 312.110.
Esta liquidación será firmada por ambos cónyuges.

En el documento personal en papel no optó por el sistema del -
porcentaje o sea 20% a los primeros 611.000 y el 5% sobre el
saldo de 349.000 del arriendo por la casa habitación, lo que
se hizo con los pagos por estudio y médico hospitalario. -
Además tengase en cuenta que hay que indicar nombre, HIT o nú-
mero de cédula de ciudadanía a quien se hizo el pago y la cuan-
tía del mismo.-

C A P I T U L O VIII

LEGALIDAD DE ALGUNAS EVASIONES.
FISCALES.

a) Fraude Legal; b) Mejores Negocios.--

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXX

XXXXXXX

XXX

X

FRAUDE LEGAL

Vemos de que manera puede un contribuyente burlar al fisco, acogiendo a las disposiciones de nuestro régimen tributario. Si este contribuyente desea disminuir su patrimonio con el propósito de disminuir también sus impuestos le bastará efectuar donaciones a favor de sus hijos menores sin patrimonio propio, hecho este que no presenta ninguna dificultad, ya que estas donaciones se encuentran involucradas en el llamado grupo de las ganancias ocasionales que tienen un gravamen diferente al de las rentas (arts. 102 y ss. del Decreto - Ley 2053; 17 de la ley 49/75).

Hagamos un ejemplo: Gilberto dona a uno de sus hijos bienes por la suma de \$130.000.

Ahora bien, la ley dispone que el impuesto sobre la ganancia ocasional se calcule sobre el 80% de ella, lo que quiere decir que en este ejemplo el 80% es \$104.000, pues el 20% restante o sean los \$26.000 son exentos de todo impuesto.

Para conseguir el impuesto debemos dividir el 80% en quintas -

partes o sea $104.000 \div 5 = 20.800$ con este resultado buscaremos en la tabla del impuesto a la renta la tarifa que corresponde a esta cantidad y le restamos 10 puntos como podemos observar en la tabla del impuesto; la suma de \$20.800 no tiene gravamen por lo que ni siquiera es necesario restar los 10 puntos que ordena la ley. Si en la tabla hubiere resultado una tarifa mayor a 10 restado este número se habría aplicado la diferencia a la suma considerada ganancia ocasional o sea \$ - 104.000, pero en este ejemplo resultó en cero.

Hemos visto en el ejemplo anterior como este señor ha disminuido su patrimonio aunque realmente salga de él pero con ello ha logrado disminuir también sus impuestos.

El mismo ejemplo anterior puede hacerse con uno o más hijos, por uno o más años, solo que a superior cantidad le resultará por este concepto bastante o poco impuesto que pagar, en el anterior le resultó un cero.

El mismo contribuyente debe renunciar mediante escritura pública al usufructo de los bienes de sus hijos menores, pues de no hacerlo estas rentas se acumularán a las del contribuyente a a

las de su cónyuge por eso la renuncia debe ser hecha por ambos quienes firmarán conjuntamente.

El contribuyente consigue beneficiarse con la renuncia al usufructo de los bienes de sus hijos menores, ya que como es sabido el régimen tributario nuestro es de sistema progresivo y no proporcional, pues con esto él logra romper la progresividad de las tarifas del impuesto que es un sistema fuerte.

Las rentas que antes eran gravadas todas a su nombre se gravarán fraccionadamente en cabeza de cada uno de sus hijos de acuerdo a la cuota de los bienes que en cabeza de cada uno de estos aparezca (art. 24 del Decreto Reglamentario 187/75).

Sobre este tema, fraude legal, hay mucho de que hablar, así tenemos este otro caso, supongamos que el cónyuge, el hijo o un amigo del declarante a quien este tenga interés en ayudar tiene un patrimonio de \$1.500.000 sujeto a la renta presuntiva que tendría por este concepto \$120.000 sujeta a un impuesto de \$24.600, si el cónyuge, el padre o el amigo le hace una donación de \$130.000 a una de estas personas, que como vimos en el ejemplo anterior esta donación no causa impuesto y con ella -

le evitará a su cónyuge, a su hijo o a su amigo el impuesto - de \$24.600 que desaparece por la ganancia ocasional (art. 59 - del Decreto Legislativo 2247/74 y numeral 4º del art. 102 del Decreto Legislativo 2053/74).

MEJORES NEGOCIOS

Pagar impuestos no es de buen gusto, ya vimos como desde la época de Jesús los fariseos se resistían a la imposición tributaria de César. En nuestro medio aún ni los que tienen se sienten a gusto pagarlo, con mayor razón se incomodará aquel que no tiene con qué pagarlo y para hacerlo tiene que romper aquel principio de equidad que dice dar a Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César. Así, tenemos que como nuestro régimen tributario brinda cierta forma que permite evasión fiscal o exenciones a determinadas rentas de Capital, ya podemos considerar esta situación como grandes negocios.

Conseguir como no pagar impuestos o como pagar menor cantidad que la que realmente le correspondería es tema que interesa a los inversionistas. Estos como tienen medios económicos buscan sus expertos asesores en materias económicas y tributarias.

Los productores de la renta de trabajo no pueden hacer lo mismo con algunas escasas excepciones. En cualquiera estado de sistema de gobierno democrático es imposible eliminar los impuestos; pero no es imposible defenderse de ellos, ejemplo de esto es el sistema tributario nuestro (arts. 73, 102 y 132 del Decreto Legislativo 2053; 15 del Decreto Reglamentario 400/75 58, 72, 77, 79, y ss. del Decreto Legislativo 2247/74 y 106 del Decreto Reglamentario 187/75 y 7° de la Ley 19 de 1.976).

Refiriéndonos al art. 7° de la Ley 19 de 1.976 que modificó el art. 65 del Decreto Legislativo 2247 de 1.974, tenemos que este consagra que las personas naturales nacionales o extranjeras - residentes en el país, con patrimonio líquido no superior a - \$2.500.000 tienen derecho a descontar del monto sobre el impuesto a la renta el 20% de los primeros \$60.000 abonados en cuenta por cualquiera de los siguientes conceptos en forma separada o conjuntamente :

- 1°-Dividendos de Sociedades Anónimas.
- 2°-Utilidades en fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, y
- 3°-Intereses sobre cajas de ahorros y sección de ahorros de los bancos.

Las utilidades en fondos de ahorros de inversión o fondos mutuos de inversión quedaron exentas en el 100%.

El monto para tomar el 20% es de \$65,000 correspondiente a -
1.975 en vez de \$60,000 por disposición del art.1º del Decre-
to Reglamentario 2799/75 que reajustó estos límites hasta el
año de 1.978 que será de \$82,000.

Tomemos un ejemplo sobre dividendos recibidos :

Oriel es casado con Nicolasa y tienen tres hijos sus rentas -
del año son de \$130,000 y las percibe por concepto de dividen-
dos. Buscando su impuesto tendremos:

Renta gravable 100%	\$ 130,000	
Impuesto según tarifa	\$ 28,000	
<u>Menos descuentos tributativos:</u>		
El 20% de los primeros \$65,000	\$ 13,000	
Personal	1,100	
Personal del cónyuge	1,100	
Personas a cargo (tres hijos)	1,500	
Personal especial	1,100	
Personal especial del cónyuge	1,100	18,900
Impuesto a pagar	\$ 9,100	

Pero si se tratara de \$130,000 de renta de trabajo gravable -
esa misma persona con su mujer y sus tres hijos pagaría la si-
guiente suma :

Impuesto de \$130,000	\$ 28,000
Total descuento personal cónyuge e hijos ...	5,000
Total impuesto a pagar	\$ 22,100

Bastará hacer una simple operación aritmética para darnos cuenta de la diferencia entre la renta de capital y la renta de trabajo, tenemos el ejemplo anterior :

Renta de trabajo paga	\$ 22.100
Renta de capital paga	<u>9.100</u>
Diferencia	\$ 13.000

C O N C L U S I O N

Para concluir este trabajo considero obligatorio dejar en él mis consideraciones, acerca del sistema tributario de Colombia y aun cuando posiblemente pueda estar equivocado estimo la siguiente: Es indispensable el impuesto para alimentar la Hacienda Pública y tener un nivel de finanzas bien equilibrado.

Pues hemos visto que los impuestos son indispensables para que el Estado pueda atender los gastos de la Administración Pública.

Podríamos decir que el impuesto es al Estado como la llanta es el carro.

Vimos al principio de este trabajo como es a más de obligatorio un principio sagrado el pagar los impuestos; pero las Entidades o funcionarios que fijan los impuestos, deben tener sumo cuidado y sabiduría como lo concebía Montesquieu al considerar que la sabiduría y la prudencia debían ser elementos de primer plano para la tasación de los impuestos pues de no ser así se rompería aquel principio de la Sagrada Escritura del evangelio de Mateo, cuando Jesús les enseñó con una moneda a los Fariseos que debían dar a Dios lo que era de Dios y a Cesar lo que era de Cesar.

El mismo Montesquieu considera que un régimen de equilibrio social impone el máximo cuidado a la tarea de las capacitaciones y de las imposiciones. Pues ésta considera que el totalitarismo no tiene mejor instrumento de opresión que el régimen tributario, pues le arranca de la mano al que pone algo que es el fruto de su sudor y de su esfuerzo, so pretexto de tributo fiscal, con esto introduce la amargura y la violencia, que casi siempre genera el aspero fruto de la revolución.

En este mismo trabajo vimos cuales ingresos constituyen rentas de trabajo, y, cuales son exentas y cuales gravables, así tenemos que es gravable el salario y eso esta bien; pero con el salario ordinario va envuelto el salario extraordinario, que es el resultado del sacrificio a que el trabajador somete su organismo, con el único propósito de conseguir un mayor fruto que le permita atender mejor sus necesidades y al mismo tiempo aprovecha el tiempo en actividades productivas que se reflejan indudablemente en una mayor producción de la respectiva empresa y consecuentemente del país.

La realidad es que esta renta percibida por trabajo extraordinario es considerada como salario pero se pueda interpretar esta acto del legislador como la intención de mejorar al trabajador, en el sentido de que la compensación que llegare a recibir por trabajo extraordinario, tal como la remuneración por domingos y feriados como también las llamadas horas extras, le sean computadas con su salario ordinario con el fin de que al tiempo de su retiro de la empresa se beneficie con una mayor base para liquidarlo.

Si miramos la situación desde el punto de vista de la depreciación o desgaste físico del trabajador, creo que nada más justo sería considerar exenta la parte de la renta percibida por trabajo extraordinario.

Así tenemos que los capitalistas en la explotación de una industria cualquiera dedicada a la explotación y obtención de rentas, estos hacen una reserva por el llamado valor de salvamento, que es el considerado para esa maquina cuando queda inservible.

Además de esta reserva se le calcula un tiempo llamado vida probable calculada esta vida probable de acuerdo a la actividad tiempo y ritmo en que debe trabajar, de tal manera que si esta maquina se le ha calculado una vida probable de 10 años trabajando 8 horas diarias hay que ir amortizandola año por año, para que al llegar a los 10 años queda extinguido su costo y solo representará el valor de salvamento.

Pero la misma maquina que se le calcula una vida probable de 10 años trabajando 8 horas diarias, es cometida a una mayor intensidad horaria de trabajo, logicamente que esta maquina durara mucho menos tiempo, y en igual proporción hay que aumentar el porcentaje de la depreciación ya que va a tener una vida más corta.

Si esta maquina que representa un capital y por producir una renta goza del privilegio de deducir como costo su desgaste, considero que con mayor razón el hombre debería gozar sine de una más amplia benevolencia en este aspecto, siquiera merece ser tratado en igualdad de condición del privilegio de que goza una maquina mecánica.

El individuo que recibe rentas de trabajo labora todos los días durante todo el año y los ingresos que logra obtener, en la mayoría de las veces le son insuficientes para satisfacer sus necesidades personales y de familia; pero si mes por mes estos ingresos son insuficientes, no igual cosa sucede al momento de elaborar la correspondiente declaración de Rentas y Patrimonio porque en este momento los ingresos le sobran hasta tal extremo de no saber que hacer con tanto ingreso sobrante, porque si mira la tabla de tarifa hay le vuelve a cambiar la moneda, porque el resultado a pagar resulta tan alto que a veces puede producir hasta un infarto o al menos una contrariedad.

Esta situación de gravar la renta de trabajo en forma tan fuerte se puede considerar como un desestímulo al trabajo, al trabajador y a la producción del país, es tanta la apretación a la renta de trabajo que también esta sometida al sistema de la tarifa progresiva, que bien pudiera ser para la renta de capital y no para la renta de trabajo.

Sabemos que el impuesto es una cuota de sacrificio que el Estado impone a los ciudadanos que estén en condiciones de soportarlo, siendo esto así sería menos molesto imponerle al individuo que por cada año de trabajo tenga que tributar al Gobierno el producto de uno o dos meses, partiendo de una base de exención, que pudiera ser hasta el monto del salario mínimo legal.

Esto traería menos molestia al trabajador contribuyente y le garantizaría al Estado una efectiva recaudación por este concepto. Esto se puede conseguir con el sistema de la retención en la fuente, así por ejemplo todo pago que se le vaya a hacer al trabajador se le deduciría el mínimo exento y a la diferencia se le secaría una sexta o una doceava parte según sea de uno o dos meses de aporte fijo al año.

Pues aun cuando no tenemos el llamado impuesto en especie parece que el servicio militar obligatorio se asimila a esta clase de impuestos. Son dos años de su vida que el tiene que dedicarla a servir a su país, en igual forma se le podría imponer a cada individuo que por cada doce meses de trabajo cada uno o dos meses como cuota de sacrificio, para contribuir a la atención de los servicios públicos por parte del Estado. Repito que esto sería de sacar la base o límite exento que pudiera ser el salario mínimo legal.

Pero existen también los trabajadores independientes, tales son los profesionales de profesiones liberales, los artesanos, los pequeños agricultores y los jornaleros del campo. Todos estos trabajadores no tienen una entrada fija pero al final de cada año según el monto de sus ingresos estará o no obligado a declarar rentas y después de deducir los costos necesarios para la producción de la renta lo demás le es gravable. Aun cuando la Ley no lo dice estimo que si los trabajadores a sueldo tienen derecho a vacaciones, primas de servicio o navidad, cesantía, etc. exentas de impuesto, también la renta de estos trabajadores independientes después de deducir los costos o expensas necesarios el saldo deba ser distribuido proporcionalmente en cuotas, de tal manera que se pueda deducir como rentas exentas la parte que corresponda al equivalente de vacaciones, primas de servicios o de navidad, cesantía, etc. Pero esto no es así y se grava en su totalidad, que por lo expuesto lo considero inequitativo.

Por lo anterior si se compara con la renta de capital la renta de trabajo es más oprimida que la primera, así por ejemplo: Colombia es un país de agricultores, un 60% aproximadamente de su población vive en el campo, dedicado a la agricultura en una u otra forma, por ello le corresponde a este sector de nuestra población un grado de importancia muy elevado, desafortunadamente en la realidad esto no es así, nuestros gobiernos, nuestros políticos y nuestros dirigentes no se han preocupado realmente por la suerte de estos colombianos.

Digo esto porque estos pequeños y medianos productores viven desesperados en su miseria, generalmente carecen de capacidad intelectual para presupuestar sus ingresos u organizar sus ventas para que la oferta y la demanda no dañen el mercado, cosa que sí hace el sector de alto capital.

Los dirigentes del comercio y de la industria que tienen capacidad propia, van con cuadros, con estadística y otros informes ante el gobierno y consiguen de éste la autorización para elevar sus precios de venta al público y cuando este no es posible, el Estado carga con esos costos subsidiando al gran capital porque estos hombres no están obligados a producir a pérdida, pues bien, si nuestros campesinos tuvieran esa capacidad también harían lo mismo, no lo hacen porque carecen de capacidad y de influencia. Nuestro campesino labra la tierra con hambre y sed durante todo el año, lo pace o mucho que logra sacarla a la tierra a unos costos verdaderamente elevados e insostenibles, le es arrebataado a precios ínfimos, entonces dice el gobierno que el costo de la vida ha bajado porque la canasta familiar vale menos, esto es injusto, no es cierto, no es real, nuestros pequeños productores salen todos a la vez a ofrecer sus productos porque es el tiempo de la cosecha y algunos de estos artículos no se pueden guardar y los que son susceptibles de almacenar por largo tiempo ellos no lo hacen porque económicamente están imposibilitados, es ahí donde debiera actuar el Estado para salvar a estos sacrificados colombianos, no lo hace sino parcialmente favoreciendo no al agricultor sino al acaparador mediano, ya que éste lo compra al campesino a precios como ya dijimos ínfimos despojándolo de su trabajo, para más tarde ir a "Idema" para ofrecer el producto de su fachoría y en donde logrará el pago después de 30 días o antes, es entendido que bajo estas condiciones el campesino no puede ir a vender en "Idema" mas cuando en la mayoría de los casos estos lugares de compra quedan a grandes distancias

de donde se encuentran nuestros campesinos. Ahora analicemos cual es la situación del campesino colombiano que consume lo poco que pueda consumir, a precios altísimos, las herramientas todos los días suben de precio, sus ropas y la de sus familias también le hacen porque los industriales y comerciantes compran barato y venden caro, ellos no tienen COSECHAS para vender barato, pero nuestros campesinos si están obligados a producir a pérdida y procurarla a los habitantes de las ciudades, alimentos baratos especialmente a los comerciantes e industriales.

Esta situación anormal tiene remedio y somos nosotros los hombres de leyes los mas llamados a corregir estas anomalías de nuestro país, proponiendo a los gobiernos y a nuestros representantes, así como a los dirigentes cívicos campañas culturales y leyes adecuadas para que el campesino sea el hombre importante que es, y que cada día se sienta más vinculado a la tierra y que comprenda su responsabilidad e importancia que tiene dentro del desarrollo de Colombia.

Todas estas circunstancias que hemos visto es lo que consideramos como un desestímulo al trabajo, al trabajador y a la producción del país y da como resultado el éxodo de nuestro campesino a los grandes centros urbanos fomentando así el desempleo, consumiendo más e igual y produciendo menos.

La situación que hemos planteado da como resultado la fuga de cerebro hacia el exterior, es así como nuestro país forma profesionales en todas las disciplinas universitarias que por la falta de oportunidad algunas veces para desempeñarse en su profesión agravada esta situación con los fuertes cargos tributarios a falta de incentivos para motivar a estos profesionales a producir más en nuestro país.

La fuga de cerebros a otros países esta incrementada en un gran número con la clase trabajadora campesina colombiana el caso más palpitante es la emigración de campesinos colombianos todos los días hacia la hermana República de Venezuela.

Son estos países extranjeros los que estan recibiendo un gran impulso en su producción, pues todos los elementos que van de nuestro país a aquellos van aptos listos para producir. Mientras que en Colombia quedan personas también aptas para producir pero acompañadas de las otras personas que estan en etapas improductivas, bien sea porque se encuentran en período de crecimiento y formación o bien porque ya han entrado al ocaso de su vida.

Considero que el gobierno colombiano debe ponerle sumo cuidado a este asunto ya que nuestros compatriotas que se nos fugan del seno de nuestro país son parte de la riqueza colombiana, siendo explotada por otros países a quienes no les ha costado ni un solo centavo la formación de esos emigrantes; pero que si les van a dar mucho.

B I B L I O G R A F I A

JOREGE ARTEAGA TORRESCONSTITUCION POLITICA

LUIS EDO. NIETO ARTETAECONOMIA Y CULTURA T.1

D.U.R.V.A.N.GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO T.10

ENCICLOPEDIA JURIDICA OXEBIA TOMOS VIII y IV

ABEL CRUZ BANTOS FINANZAS PUBLICAS

LEGISLACION ECONOMICA GUIA LEGIS 1.976

LEGISLACION ECONOMICA REGIMEN DE IMPUESTOS A LA RENTA
 Y COMPLEMENTARIOS Y SUCESORAL

ALBERTO SILVA MANUAL DE LA REFORMA TRIBUTARIA

JORGE ORTEGA TORRES CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

DIARIO OFICIAL LEY 1a. DE 1.945

I N D I C E

INTRODUCCION 01 / 02

CAPITULO I : HISTORIA EN EL MUNDO DE LA HACIENDA PUBLICA Y LOS IMPUESTOS..... 1 / 22

CAPITULO II : RENTAS DE TRABAJO 23 / 40

CAPITULO III : OBLIGACION DE DECLARAR 41 / 43

CAPITULO IV : PLAZOS 44 / 51

CAPITULO V : TARIFAS DEL IMPUESTO EN COLOMBIA 52 / 58

CAPITULO VI : EFICAZ PERCEPCION DEL IMPUESTO.. 59 / 69

CAPITULO VII : DESCUENTOS Y DILIGENCIAMIENTO DE LA LIQUIDACION PRIVADA 70 / 76

CAPITULO VIII: LEGALIDAD DE ALGUNAS EVASIONES FISCALES 77 / 84

CONCLUSION 85 / 92

BIBLIOGRAFIA 93

INDICE 94
